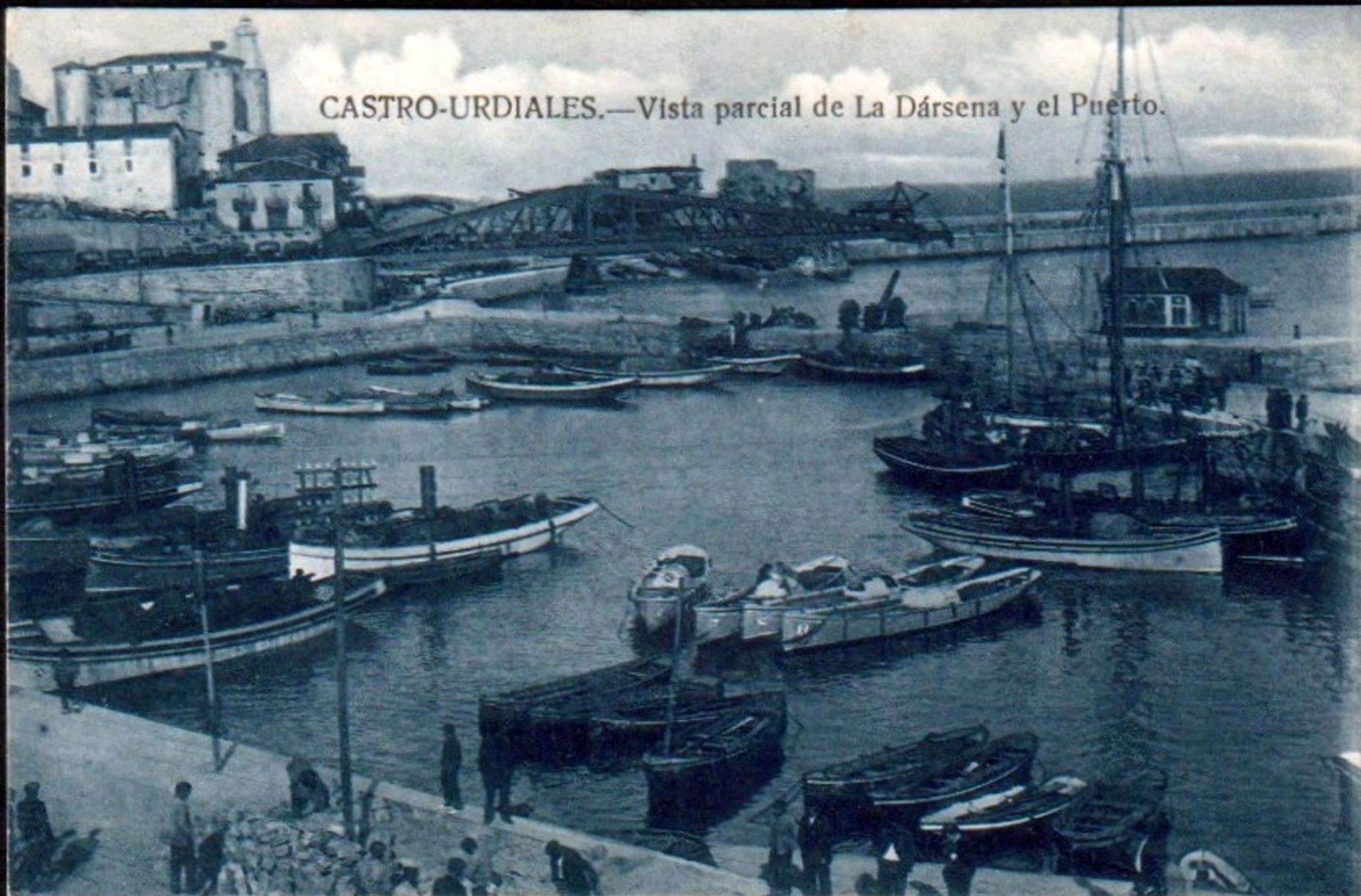


MATRICULADOS DE CASTRO URDIALES



Ramón Ojeda San Miguel



**COMO LOS VASCONGADOS.
DEL FUERO ESPECIAL DE LA MARINERÍA DE CASTRO URDIALES.**



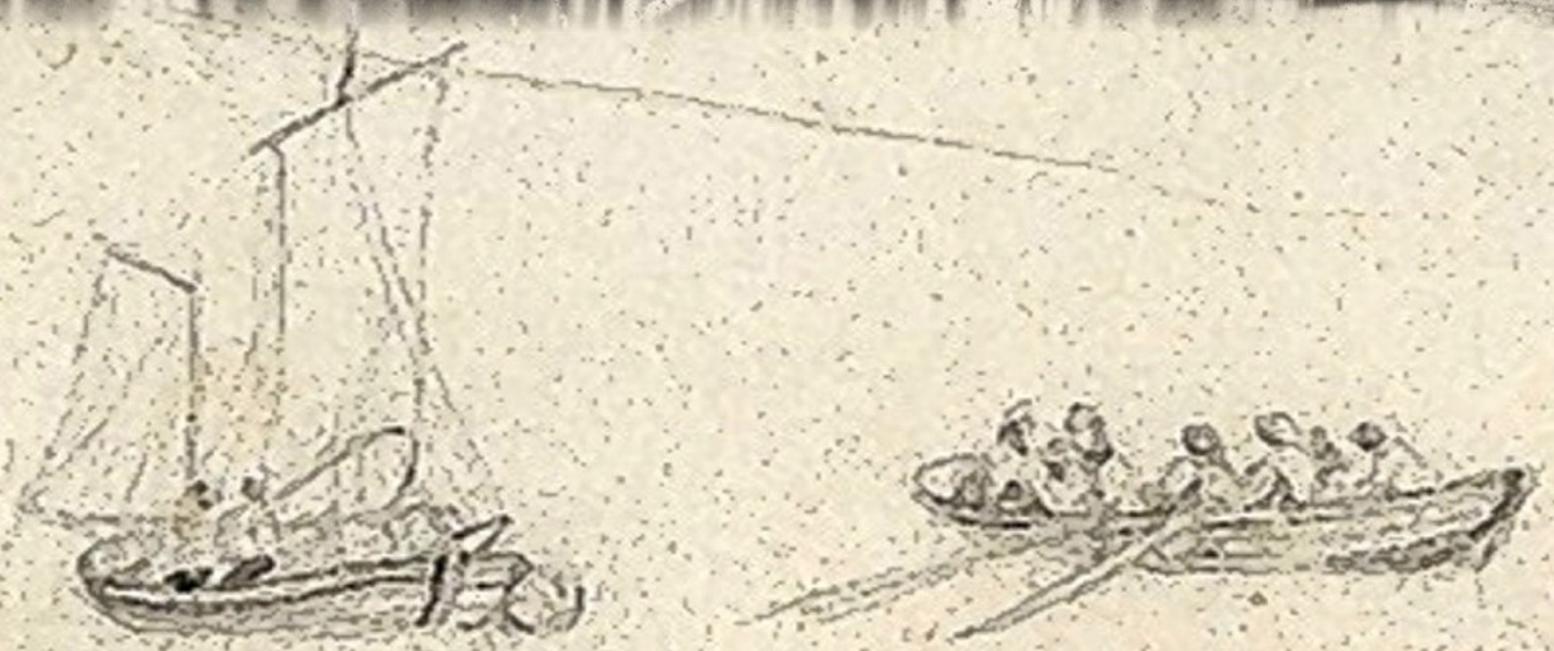
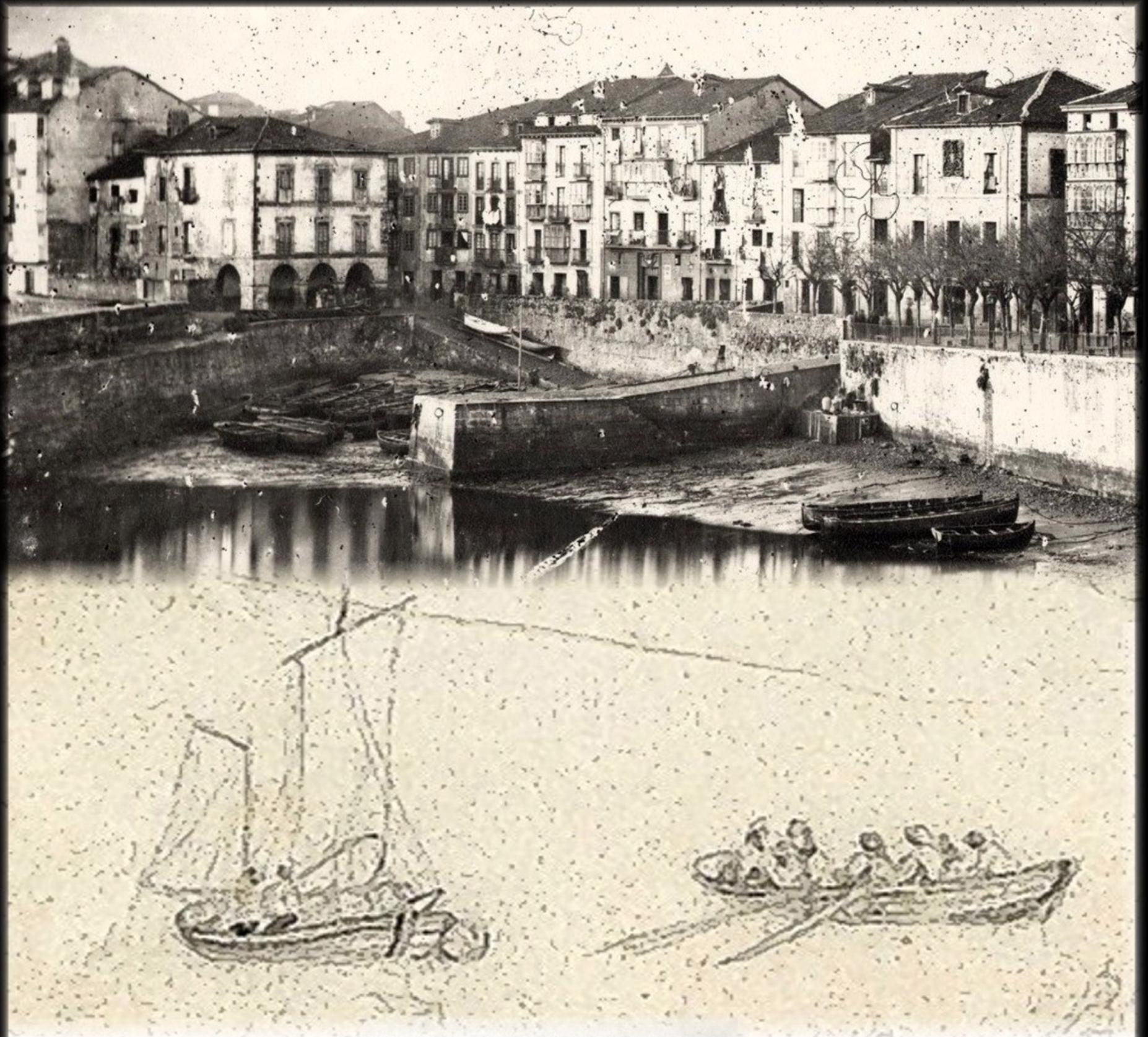


CASTRO URDIALES 2010

Ramón Djeda San Miguel

**COMO LOS VASCONGADOS.
DEL FUERO ESPECIAL DE LA
MARINERÍA DE
CASTRO URDIALES**

CASTRO URDIALES, 2010



**COMENTARIOS DE
UN HECHO SINGULAR**

CASTRO URDIALES

Don Alejandro de Bacardí, acreditado jurista de mediados del siglo XIX, en su *Diccionario del Derecho Marítimo de España*, señalaba: “CASTROURDIALES. La marinería de su demarcación se gobierna, por algunas leyes especiales, así en su formación, como en sus juicios, en conformidad a los artículos 23, 26 y 27, título 11 Ord. De Matrículas:

Artículo 23. En consecuencia de las particulares exenciones concedidas a la villa y jurisdicción de Castrourdiales corresponderá al procurador general o alcalde del gremio de mar todo lo perteneciente al gobierno de sus individuos, debiendo pasar en fin de cada año al ayudante del distrito un testimonio o relación auténtica por guarismo de toda la marinería comprendida en su territorio, con expresión de sus destinos y de los inhábiles; cuya noticia comunicará el ayudante a su respectivo jefe con las advertencias y observaciones que le concurrieren: y al que no estuviere alistado en dicho gremio o cofradía no le será permitida la navegación ni la pesca: debiendo acreditarlo por una certificación o cédula del procurador o alcalde de mar, visada por el comandante de la provincia de Santander, quien con atención al número de marinería en aquella villa, arreglará su contingente o convocatoria, de que prevendrá al ayudante del distrito para los fines convenientes que la traslade al procurador o alcalde de mar, el cual cuidará de aprontar la gente que deba pasar a campaña: sin oponerse los jefes de marina a las sustituciones o permutas voluntarias de los marineros, siempre que los nombrados para el servicio fueren aptos tanto por robustez, como por su práctica en el ejercicio de mar: estando atentos al reemplazo de desertores, de muertos y de inutilizados de los de su gremio.

Artículo 26. Las causas o diferencias suscitadas entre los individuos de marina de Castrourdiales en asuntos que no sean peculiares del ejercicio de su profesión, pertenecerán a la justicia ordinaria a que están sujetos del mismo modo que los demás vecinos; pero todas las materias que tengan relación con los productos de su industria de mar, o con otros puntos de su oficio, o con los fondos de su gremio o cofradía, serán del privativo

conocimiento del procurador o alcalde del gremio de mar; el cual deberá decidir las por juicios verbales con arreglo a sus mismos estatutos; y cuando las partes contendientes no se aviniesen con su decisión, acudirán al ayuntamiento del distrito, que procurará pacificarlos y reducirlos a un convenio amigable, que logrado, deberá extenderse por escrito firmado de las partes del procurador o alcalde del gremio, autorizándose este documento con el cónstame que a su continuación pondrá el ayudante del distrito, para que terminado así, no puedan insistir sobre el asunto; pero de no convenirse los interesados, expedirá el mismo ayudante certificación que lo exprese, y sirva de encabezamiento a los autos, que se seguirán para la demanda en juicio sobre dichas materias ante el comandante militar de marina de la provincia; cuya sentencia se decidirá sin apelación en puntos que no excedan de cien escudos de vellón; y en pasando esta cantidad, tendrán las partes libre recurso a la capitanía general del departamento y a mi consejo de la guerra.

Artículo 27. En todos los demás asuntos pertenecientes a la jurisdicción militar de marina, la ejercerán sus jefes en la villa y territorio de Castrourdiales del propio modo y con las mismas facultades que en los otros pueblos y provincias de la península, y se considerarán por consiguiente protectores natos de sus gremios de mar, cualquiera que fuese el título o denominación que estos tuvieren”¹.

Las gentes marineras de Castro Urdiales, de forma muy semejante a las del País Vasco, estaban fuera de la legislación general de marina y de las prácticas generales de la Matrícula de Mar: “No gozan fuero de marina los matriculados en las provincias vascongadas, lo que atendidos sus fueros especiales se halla dispuesto por el artículo 1, título 11 Ord. de Matrícula. Pero saliendo del territorio de aquellas quedan sujetos a esta jurisdicción como también en el acto de cobrar sus anticipaciones para entrar en campaña, en conformidad a los artículos 2, 10 y 20 del citado título y Real orden de 27 de setiembre de 1829. En la matrícula de Castrourdiales, la marina no ejerce una plena jurisdicción sobre los matriculados, según

¹ Bacardí, Alejandro, Diccionario del Derecho Marítimo de España en sus relaciones con la Marina Mercante, escrito en vista de la legislación marítima, mercantil, rentística e internacional, Barcelona, 1861, pp. 233 y 234.

puede verse por el artículo 26, título 11, Ord. de Matrículas; pero sí la tiene cuando pasan a otras provincias, según el artículo 25 del propio título (Artículo 25. Cuando las embarcaciones de Castrourdiales saliesen a navegar a puertos de otras provincias, o se armasen en corso, deberán ser habilitadas, y quedarán enteramente sujetas a la jurisdicción de marina regentada por los jefes de ella en los puertos en que se hallasen bajo las reglas establecidas)”².

Esta singularidad de los pescadores y marineros castreños, que ya señalé en otro trabajo publicado en el año 2006³, también ha sido recientemente resaltada por José Manuel Vázquez Lijo, realzando que el caso de Castro Urdiales es una prolongación del estatuto vizcaíno, y uno de los territorios exceptuados de la Matrícula de Mar desde el siglo XVIII⁴.

La particularidad de los agremiados de Castro chocaba mucho en la segunda mitad del siglo XIX, momento en que la uniformidad legislativa propia de la consolidación de un estado liberal y burgués estaba ya consolidada, tanto a economistas como a juristas. Para muchos resultaba algo inadmisibles en los nuevos tiempos de igualdad general ante la ley; pero para otros un ejemplo, por sus efectos positivos sobre el sector pesquero, para arremeter contra el sistema de la *Matrícula de mar*. Este es el caso de la alegación en materia de “reformas marítimas” presentada por una “representación de todas las clases de la ciudad de Santander” ante el Ministerio de Hacienda en el año 1867. En el documento abogaban por la “supresión de las matrículas de mar”, y allí salía el excepcional caso de Castro Urdiales:

² *Ibíd.*, pp. 438 y 439.

³ Ojeda San Miguel, Ramón, *Motines y alborotos en la Marinería de Castro Urdiales al acabar el siglo XVIII*, Castro Urdiales, 2006.

⁴ Vázquez Lijo, José Manuel, *La Matrícula de Mar en el siglo XVIII*, Registro, inspección y evolución de las clases de Marinería y Maestranza, Madrid,

“Las matrículas de mar fueron instruidas con el fin de reclutar gente marinera voluntaria para tripular los buques de la Armada, en compensación de ciertas ventajas que se la concedían. Pero no bastando los estímulos para impulsar la inscripción se la dio carácter de imposición forzosa, por la alternativa en que colocó a los marineros de aceptarla en la forma estatuida o dejar de ser gente de mar, sin poder navegar, pescar ni ocuparse en las industrias marítimas.

El pensamiento que entonces dominaba de ostentar un poderío que admirase el mundo entero, encubriendo nuestro abatimiento y decadencia, inspiró la creación de una gran Armada que había de tripularse a toda costa. Aun arrebatando al hombre los preciosos derechos que tenía confirmados la ley 3. Título 28, Partida 3ª, declarando comunes a todas las criaturas que en el mundo vivan la mar y sus riberas para que las usen y aprovechen según les conviniere o fuese menester.

Pero la gente de mar esquivó con altivez someterse al nuevo régimen y prefirió abandonar sus medios habituales de subsistencias, buscándolos fuera de su patria o en el ejercicio de otras profesiones. Sólo los hombres ligados con vínculos de que no les fuera dado desasirse, tuvieron que resignarse a aceptarle por necesidad, pasando a confundirse en los navíos con la chusma y la canalla, cuando llegaba la convocatoria, dejando sus familias totalmente desvalidas, sufriendo los rigores de la indigencia.

Con odiosos privilegios se quería dorar la esclavitud de por vida, como gráficamente la definió el ministro del ramo en el estado de la real Armada de 1830; pero la matrícula quedó desierta, y aunque el espíritu de la época hizo lanzar a los mares numerosos navíos, careciéndose de gente marinera, hubo que tripularlos con forzados, gente de leva, la escoria de la sociedad sacada de los presidios, dando margen a que un distinguido general de marina dijese que los presidios se vaciaban por las escotillas mayores de los navíos, y a que se proclamase a la faz del mundo que nuestros reveses marítimos, cuando contábamos tan numerosa flota, dimanaban de su falta de gente marinera; como oficialmente lo atestiguó el mayor general de Trafalgar, al participar aquel glorioso desastre.

Esta falta de gente marinera sobrevino en una nación de extensas costas y esencialmente marítima; que había tenido algunas como la cantábrica, que a miles mandara sus remeros a D. Fernando III, para el asedio y toma de

Sevilla que llegó a fomentar sus industrias pesqueras, hasta el punto de ejercitarlas en los mares del Norte; que adquirió celebridad en todo el orbe por las proezas de sus náuticos; que a la raíz misma de organizarse la institución tenía pasión por la marina, según declaraba al monarca en su exposición el ministro que iniciara los grandes armamentos.

Pero esa nación cuyas costumbres respiraban la vida del mar, por hábitos tradicionales, había preferido cambiar por completo su manera de ser antes que entregar el tesoro que más estimaba, la libertad de sus moradores, sobre la que el hombre de Estado basará con acierto sus planes políticos. La reacción más profunda vino entonces a operarse; y los pueblos costeros, tan sombríos y sufridos como pundonorosos y valientes, miraron con horror la vida del mar, en la que divisaban el sello de la servidumbre.

Esta y no otra fue la causa del decrecimiento de la población marinera: **consúltese sino lo que sucedió en el puerto de Castro-Urdiales, en esta provincia, que logró retener la facultad de repartir el cupo de convocatoria entre los matriculados, según le conviniese. Tan corto destello de libertad con que el gremio redimía el servicio mandando voluntarios, bastó para desarrollar la gente de mar en grandes proporciones, mientras que en los demás puertos casi se ha extinguido. Pero la prueba irrefragable y palmaria del aumento que adquiere la gente de mar en acción libre y desembarazada, la presentan en España las provincias Vascongadas, que alcanzaron evadirse del rigor de las matrículas.** Es tal el desarrollo que en ellas ha logrado, que tiene cinco veces más, por término medio, que en las otras provincias marítimas, y hasta un ascendente relativo sobre la Gran Bretaña, computando su extensión superficial y la proporción de sus moradores.

Suprímense de una vez las matrículas; córtese el mal de raíz y se verá incrementar la gente marinera, desarrollar las pesquerías y multiplicarse los buques, desapareciendo la imposición forzosa de tripulantes por tonelaje; y si algún obstáculo creyese encontrarse en la real orden de 25 de Abril de 1800, que, al reemplazar los intendentes y ministros con miembros de la marina, expreso era entre otros su objeto que los oficiales del cuerpo de la armada tengan para premio de su servicios este número de destinos decorosos; de esperar es que tan beneméritos jefes, modelo siempre de lealtad y patriotismo, prescindan de estas recompensas en obsequio al bien del país.

Extinguidas las matrículas, de las quintas saldrían los hombres de mar necesarios para el servicio de la armada, como salen los del ejército y los de infantería de marina: cambiándose radicalmente la forma adoptada en el ensayo parcial que se ha puesto en planta, con dudoso resultado, por su irregular aplicación. El tiempo del empeño se fijará en seis años, y para que la instrucción fuese cumplida se establecerían buques-escuelas, en las capitales de las principales provincias marítimas, organizándose una reserva a semejanza de la actual militar; cuyas dotaciones pasarían todos los años a ejercicios prácticos en aquellos planteles de enseñanza, por término de un mes. Así se lograría un personal joven y excelente para los buques de guerra, que iría acrecentándose rápidamente a medida que tomasen vuelo las industrias marítimas, llamadas a desarrollarse en grandes proporciones a beneficio del sistema de libertad”⁵.

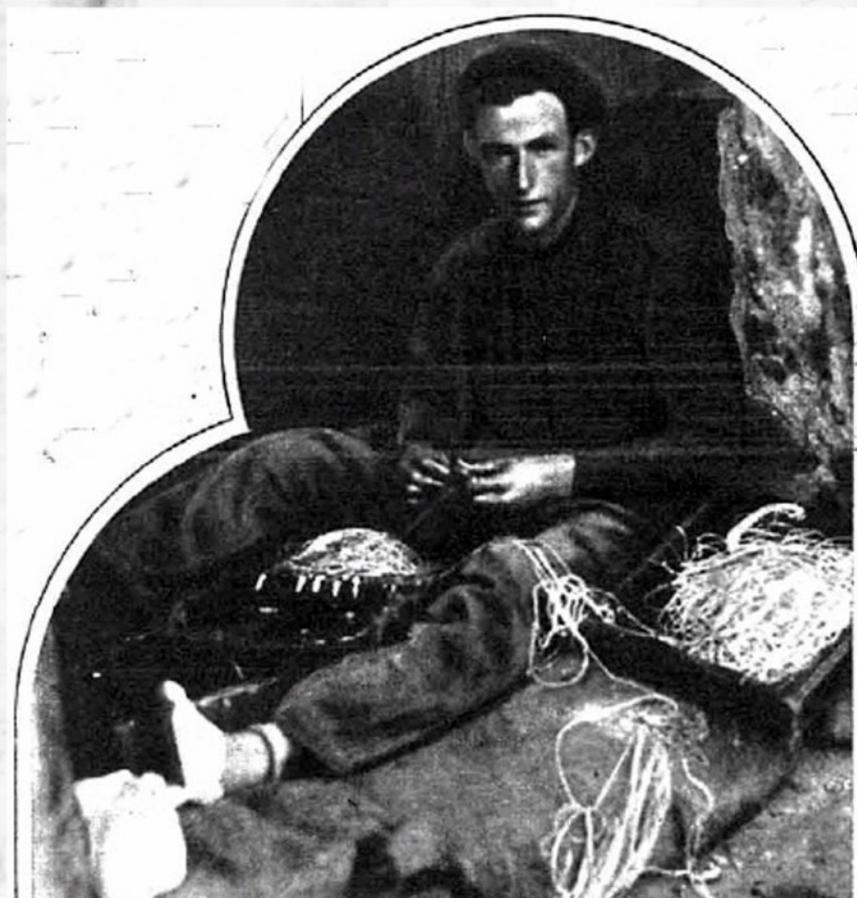
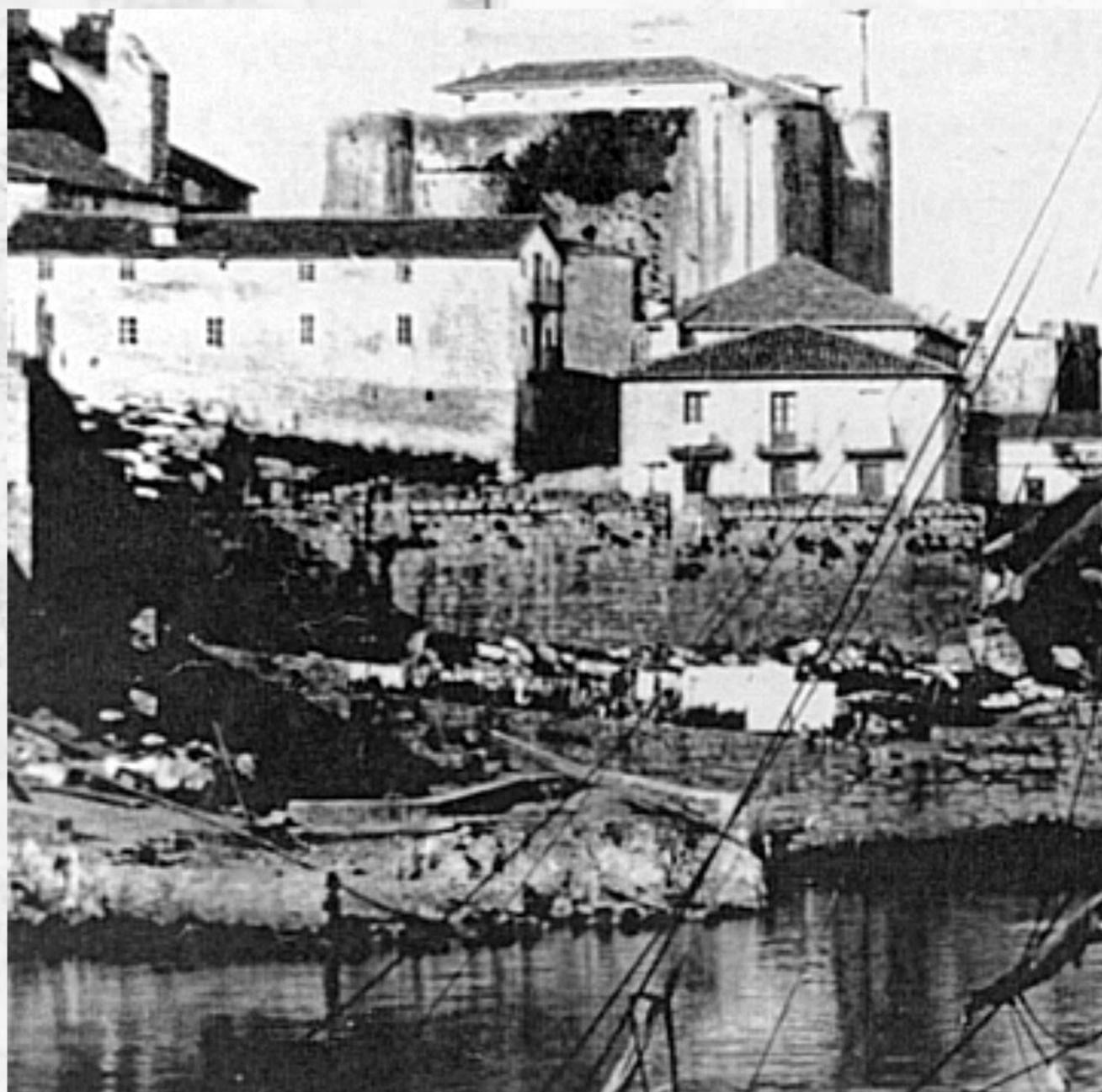
A decir verdad, en los años sesenta se puso de moda el caso de los pescadores de Castro Urdiales, especialmente en las revistas y publicaciones sobre jurisprudencia. Veamos tres sonados ejemplos:

“Competencia (16 de febrero de 1860).—DEVOLUCIÓN DE CANTIDAD RETENIDA PARA PAGO DE MULTAS,—Se decide, por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Ayudante de Marina de Castro-Urdiales la competencia suscitada con el Juez de paz de la misma villa, y se resuelve:

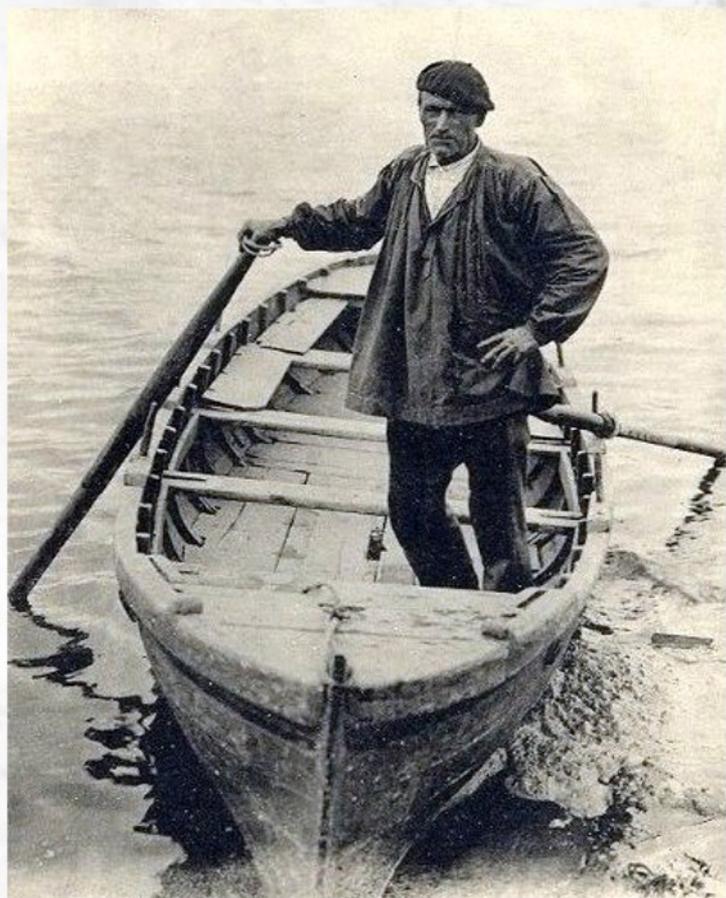
Que aunque por regla general los Jueces de paz entienden y deben entender en los juicios verbales sobre cantidad que no exceda de 600 rs. carecen de competencia y prevalece la jurisdicción privativa cuando el objeto del juicio envuelve el cumplimiento ó anulación de medidas extrañas al ejercicio de las funciones de los mismos jueces, y aun á la jurisdicción ordinaria.

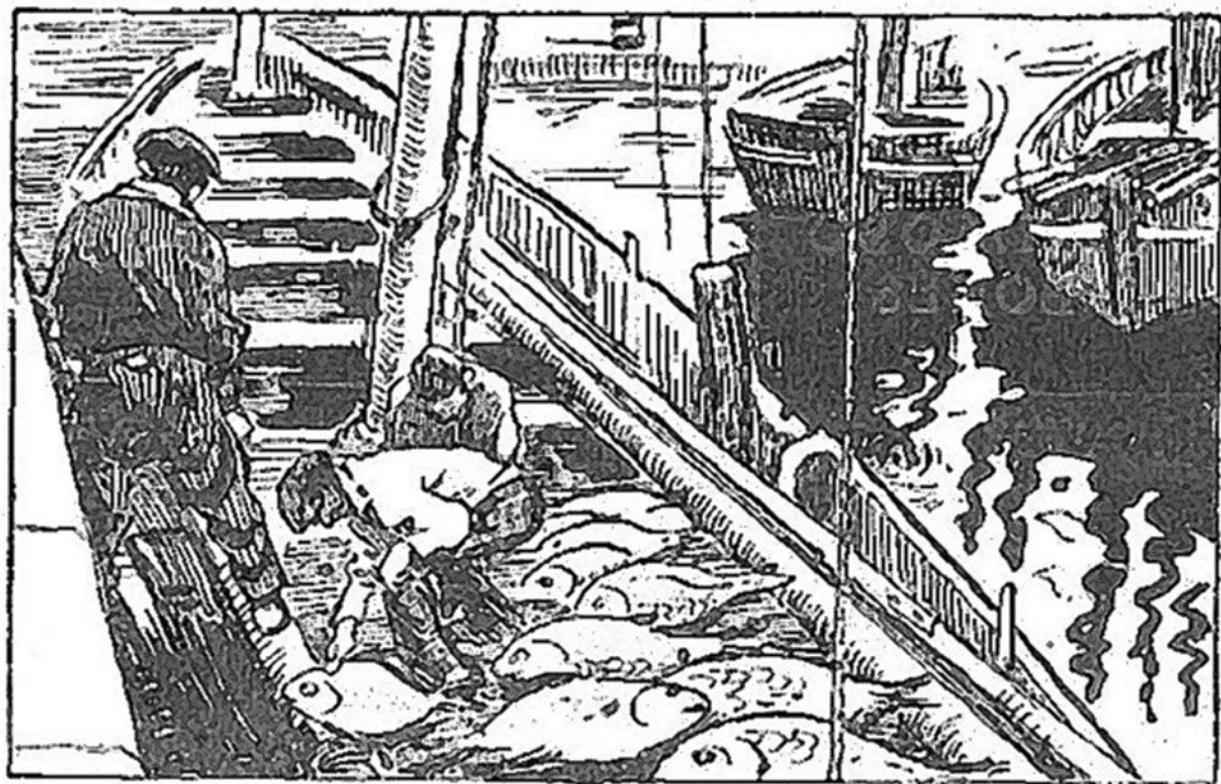
En la villa y corte de Madrid, á 16 de febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Ayudante de Marina del distrito de Castro-Urdiales y el Juez de paz de la misma villa, sobre conocimiento del juicio verbal, entablado por D. José Miñor, para que D. Nicolás del Sel, Alcalde de mar, le devolviese 400 rs.:

⁵ Gaceta de los Caminos de Hierro, Industria, Minas, Gas, Seguros y Sociedades de Crédito, nº. 18, año XII, Madrid, 5 de mayo de 1867, pp. 277 y 278.









Resultando que en 27 de marzo de 1857 la mayoría de patrones de lanchas de Castro-Urdiales, presididos por su Alcalde de mar D. Nicolás del Sel, con el fin de cortar de una vez los abusos que cometían algunos individuos desobedeciendo las señales de los atalayeros, acordaron las multas que habían de imponerse á los contraventores y su distribución:

Resultando que habiéndose quejado los atalayeros al Alcalde de mar de que no habían sido obedecidos por varios patrones , que se hallaban en la pesca del bonito , y puesto el hecho en conocimiento del titulado *Tribunal de los Nueve*, se aplicó por éste á los contraventores la pena arreglada á las Ordenanzas acordadas por el gremio para casos de esta especie:

Resultando que D. José Miñor , Presidente del Tribunal, á quien pertenecía una de las lanchas penadas, dispuso la devolución de las multas impuestas, por cuyo motivo varios individuos del mismo solicitaron del Ayudante de Marina que se condenase á Miñor á que reintegrara el importe de aquellas:

Resultando que acordado por la expresada Autoridad que dichos individuos procedieran en el asunto, según las atribuciones que confería el estatuto a los que componían el Tribunal, la mayoría de estos , reunidos en junta de 1 de setiembre de 1859 , declaró por unanimidad que los patrones habían incurrido en las penas señaladas por convenio mutuo en el acta: de 27 de marzo de 1857 , y que para su ejecución pasara todo al Alcalde D. Nicolás del Sel:

Resultando que éste en su virtud dispuso que se retuviera, con aplicación al fondo cabildar, el importe de la pesca de sardina que había hecho D. José Miñor hasta la cantidad de 400 reales, como resarcimiento de las cantidades que había mandado devolver:

Resultando que verificada la retención, acudió Miñor al Juzgado de paz de Castro-Urdiales, pidiendo en juicio verbal, celebrado en 11 de octubre de 1859, que declarándose abusiva é ilegal dicha retención, se condenase a D. Nicolás del Sel, á que le entregara los 400 rs. con las costas:

Resultando que éste, sin haber reconocido en el acto del juicio la jurisdicción del Juez de paz, solicitó de la Ayudantía de Marina que se lo oficiara de inhibición, como tuvo efecto, promoviéndose la presente competencia, que funda en que no hay términos hábiles para el juicio verbal intentado, y en que el asunto comprendido en él surte fuero especial de Marina, ante cuya Autoridad podía Miñor reclamar contra la medida ó pro videncia tomada por el Alcalde del gremio:

Resultando que el Juez de paz sostiene su jurisdicción alegando, que la demanda de Miñor se halla comprendida en la disposición del art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el Alcalde de mar no se hallaba autorizado por los estatutos para hacer á los gremiales retención de pescas, ni de sus productos en ningún caso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que la retención acordada por dicho Alcalde se funda: primero, en el convenio que los patrones celebraron el 27 de marzo do 4857: segundo, en la providencia que para su cumplimiento dictó el llamado *Tribunal de los Nueve*; y tercero, en la resolución que la mayoría del mismo adoptó después con el fin de que se realizaran las multas impuestas:

Y considerando que si bien por regla general los Jueces de paz entienden y deben entender en los juicios verbales, cuya cantidad no exceda de 600 reales, el que provocó D. José Miñor, y sostiene el Juez de Castro-Urdiales, envuelve el cumplimiento ó anulación de medidas extrañas al ejercicio de las funciones que la ley le atribuye, y ajenas también al conocimiento de la jurisdicción ordinaria;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Ayudante de Marina del Distrito de Castro-Urdiales, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta e* insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón María Fonseca.— Ramón María de Arrióla.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.— Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno,—(*Gaceta* de 21 de febrero de 1860.)”⁶.

⁶ Jurisprudencia Civil, Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, en Recursos de Nulidad, Casación e Injusticia Notoria, y en materia de Competencias desde la organización de aquellos en 1838 hasta el día, Publicada por los Directores de la Revista General de legislación y Jurisprudencia, Tomo V, Madrid, 1861.

“Decisión de 16 de febrero de 1860.

El Alcalde de mar con la mayoría de patronos de buques de Castro-Urdiales, llamado *Tribunal de los nueve*., acordaron, con arreglo á sus ordenanzas ó convenio de 27 de marzo de 1857, varias multas á algunas lanchas ó patronos que habían desobedecido las señales de los atalayeros. El presidente de dicho tribunal D. José Miñor, á quien pertenecía una de las lanchas multadas, dispuso la devolución de las multas, contra cuyo acto acudieron algunos individuos del mismo á la Ayudantía de marina solicitando que se condenase á Miñor á reintegrar el importe de dichas multas. La Ayudantía acordó que se procediera con arreglo á la ordenanza, y en su vista el tribunal de los nueve declaró por unanimidad qué, para la exacción de las multas se pasara todo al Alcalde de mar. Este mandó retener á Miñor en pesca de sardina hasta el importe de 400 rs., que debía reintegrar de las multas que devolvió, y como Miñor acudiese al Juzgado de paz, pidiendo en juicio verbal qué se condenase á dicho Alcalde á que le entregara los 400 rs. Con las costas, se propuso la inhibitoria, y suscitada competencia por la Ayudantía de Marina, se ha decidido á favor de esta:

«Considerando que la retención acordada por dicho Alcalde se funda: primero, en el convenio que los patronos celebraron en 27 de marzo de 1857: segundo, en la providencia que para su cumplimiento dictó el llamado *Tribunal de los nueve*; y tercero, en la resolución que la mayoría del mismo adoptó después con el fin de que se realizaran las mullas impuestas»

“Y considerando que si bien por regla general los Jueces de paz entienden y deben entender en los juicios verbales, cuya cantidad no exceda de 600 rs., el que provocó D. Josa Miñor y sostiene el Juez de Castro-Urdiales envuelve el cumplimiento ó anulación de medidas extrañas al ejercicio de las funciones que la ley le atribuye y ajenas también al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.»⁷.

“SENTENCIA 307.

COMPETENCIA.—Criminal.—*Jurisdicción ordinaria y de marina*.—Estafa.—Se decide á favor del juez de Castro-Urdiales la competencia

⁷ Martínez Alcubilla, M., Biblioteca de los Juzgados de paz o Tratado General Teórico-Práctico y Diccionario Manual de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1865.

promovida entre el mismo y el juzgado de Marina de Santander, y se resuelve:

1º Que los individuos de marina de Castro-Urdiales solo disfrutan de su fuero especial en los asuntos peculiares al ejercicio de su profesión.

2º Que tratándose de asuntos ajenos al ejercicio de dicha profesión, pertenece su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de setiembre de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el juzgado de Marina del tercio y provincia de Santander y el juez de primera instancia de Castro-Urdiales, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Robustiano del Hoyo, D. Cárlos Achegui, D. Pedro Carasa, don Ramón Vivanco, D. Serapio Menchaca y D. Ramon Selamendi, por estafa:

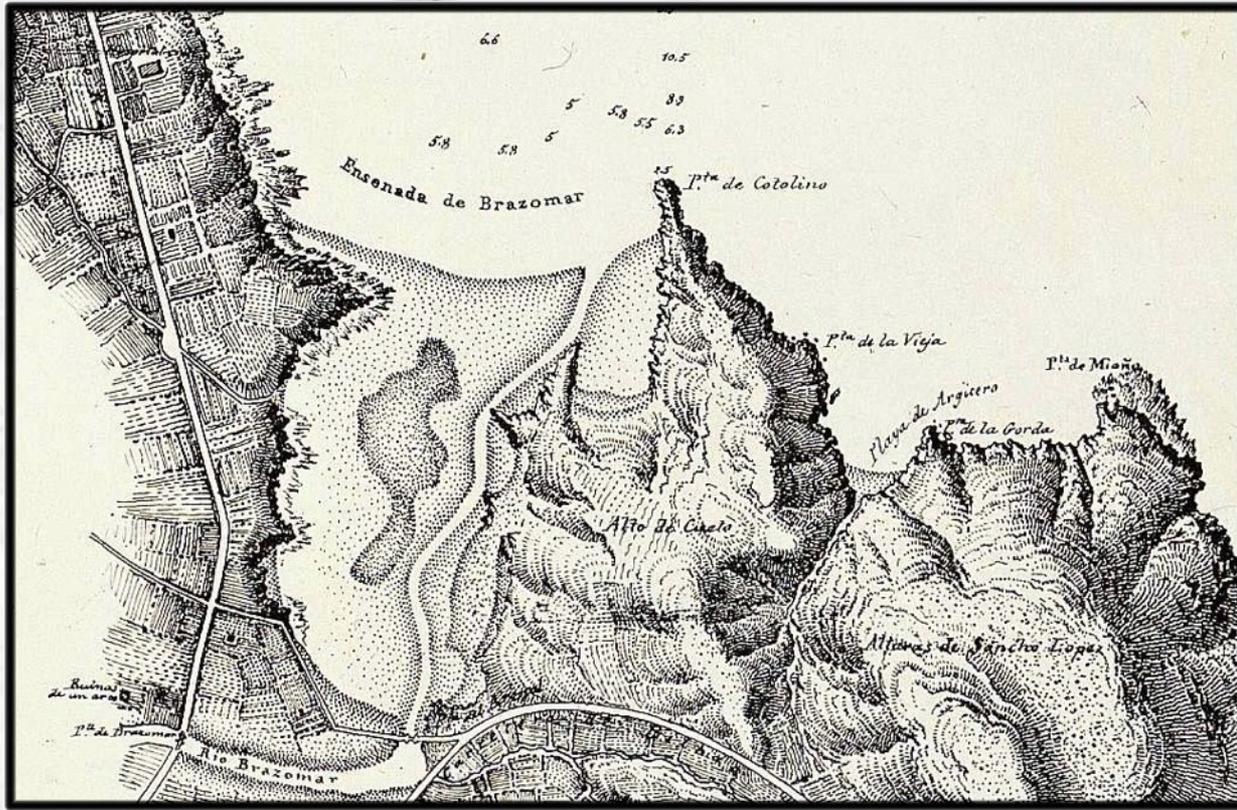
Resultando que por virtud de la facultad que tiene el gremio de mareantes de la villa de Castro-Urdiales para cubrir el servicio de hombres de mar para la armada nacional por medio de sustitución, fueron autorizados con poder en forma por los maestros o patrones del gremio D. Robustiano del Hoyo y consortes para que verificasen la recaudación de las cantidades con que debían contribuir los numerados para atender á la costa de la sustitución en la convocatoria o leva que se verificó en el año de 1864, cargo que aceptaron aquellos, haciendo efectiva la cobranza:

Resaltando que en 9 de febrero del corriente año D. Pedro de la Helguera, teniente de alcalde del gremio de mareantes de dicha villa de Castro-Urdiales, y D. Manuel Llacuri, apoderado de los maestros del mismo gremio, acudieron al juez de primera instancia del partido, denunciando á D. Robustiano del Hoyo y consortes como autores del delito de estafa consistente en abusos cometidos en la recaudación de las cantidades con que los numerados habían contribuido para cubrir la sustitución del contingente de hombres de mar que les correspondió por las convocatorias á levas del año de 1864:

Resultando que instruidas las oportunas diligencias por el juez de primera instancia, el juzgado de Marina le requirió de inhibición, á lo que se negó el primero, promoviéndose esta competencia:

Resultando que para sostener la suya el juzgado de Marina alega que se persigue a marineros numerados en la lista especial de hombres de mar del gremio de mareantes como estafadores de fondos gremiales; y que sin embargo de que los numerados de Castro-Urdiales están sujetos á la jurisdicción ordinaria en materias civiles y criminales, no así respecto á las

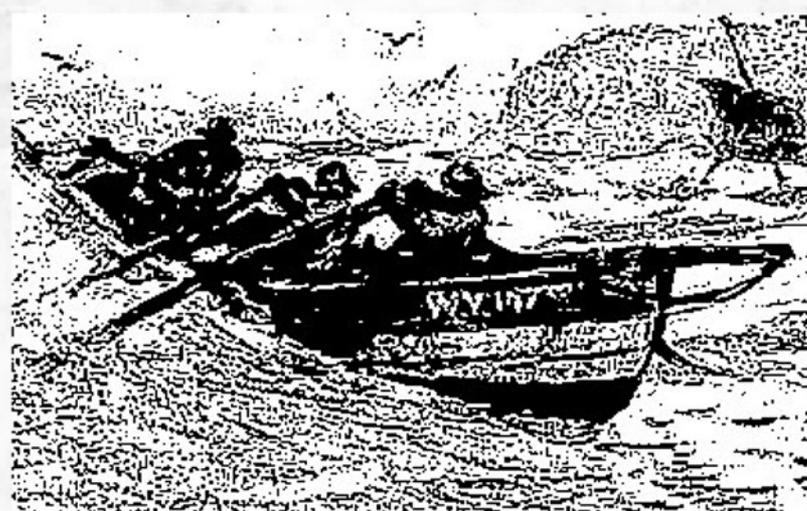






BANDAS EN MALIÑO.

A. CANOVA.





que tienen relación con los productos de su industria de mar o con otros puntos de su oficio, según se ordena en los artículos 26 y 27, título 11 de las ordenanzas de matriculas y se ha resuelto por este Tribunal Supremo en repetidas decisiones:

Y resultando que el juez de primera instancia expone en apoyo de su jurisdicción que se persigue una estafa causada á unas compañías de sustitución del servicio marítimo, y se trata de cantidades que nada tienen que ver con los fondos gremiales, pues proceden propia y exclusivamente de actos y convenios hechos por las compañías formadas para la sustitución con absoluta independencia del gremio como corporaciones: que el fondo de que se trata, ni por su naturaleza, ni por el modo de constituirse, puede calificarse de gremial, porque este le constituyen, según los artículos 28, 29, 32 y 34 de los estatutos del gremio, los derechos de la pesca, el importe de los embargos de la misma y las multas por infracciones de aquellas; y que según la ley 13, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, la marinería de Castro-Urdiales está sujeta á la jurisdicción ordinaria, excepto en los casos que determina, referentes tan solo á negocios civiles:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Mauricio García:

Considerando que según el art. 26 del tit. 11 de las ordenanzas de matriculas, que forman parte de la ley 13, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, los individuos de marina de Castro-Urdiales solo disfrutaban de su fuero especial en los asuntos peculiares al ejercicio de su profesión, como son los relativos al producto de su industria de mar ú otros actos de su oficio, o á los fondos de su gremio á cofradía:

Considerando que la causa de que se trata no tiene relación alguna con ningún acto de la índole indicada, sino que solamente versa acerca de los abusos que hayan podido cometerse en la recaudación de ciertas cantidades con que dichos marineros individualmente contribuyen de su peculio propio y particular y no de los fondos del gremio, para eximirse del servicio de la armada:

Considerando, por tanto, que tratándose al presente de un asunto que es ajeno al ejercicio de dicha industria ú oficio, su conocimiento pertenece á la jurisdicción ordinaria, á la cual están sujetos aquellos individuos, del mismo modo que los demás vecinos, como terminantemente se previene en el citado artículo de las ordenanzas mencionadas;

Fallamos que el conocimiento de esta causa corresponde al juez de primera instancia de Castro-Urdiales, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Felipe de Urbina.—Eduardo Ello.—Pedro Gómez de Hermosa.— Mauricio García.—Teodoro Moreno.

Escribanía de cámara de D. Francisco Valdés.

(*Gaceta del 13 de setiembre de 1866.*)”⁸

Hasta los políticos terciaron en la cuestión castreña. En el propio Parlamento se tomó al de Castro Urdiales como un ejemplo a seguir:

“Ordenanzas de matrículas. El señor Salazar: el día pasado manifestó el señor Forgas que se trataba de reformar la ordenanza de matrículas. Desearía saber a que altura se hallan estos trabajos, porque tengo en ello gran interés como representante de la nación en general, y en particular de Castro-Urdiales, perteneciente a mi distrito. Aquella villa tiene desde muy antiguo el privilegio, único en España, de la sustitución para el servicio de la armada. Esta concesión ha producido admirables resultados, y como redundaba en beneficio de la marina real y de los matriculados, desearía que, lejos de abolirse en el nuevo proyecto, se hiciese extensiva a toda la nación. Por lo mismo, deseo saber si está en la mente del gobierno admitir la redención y la sustitución en la base de su proyecto.

El señor ministro de Marina: Hace mucho tiempo que el gobierno medita los medios de reformar lo posible la muy sensata, prudente y conveniente ordenanza de matrículas; pero al fin conoce que es obra de los hombres y no puede ser perfecta, por más que haya sido una de las más sabias. Hay una comisión que entiende en este asunto; pero es materia grave, y por lo tanto, necesita estudiarse con mucho detenimiento. El gobierno medita sobre la sustitución y redención, y no dude el señor Salazar que tanto sobre estos extremos, como sobre todo lo relativo al buen servicio de la marina, se adaptarán las disposiciones que aconsejen la ciencia y la experiencia de los hombres encanecidos en la carrera”⁹.

⁸ Pareja de Alarcón, F., Jurisprudencia Civil, Colección de las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, desde el 1º de enero de 1866, por la Redacción de La Justicia, Revista Peninsular y Ultramarina de Legislación, Jurisprudencia y Administración Pública, Tomo II, Madrid, 1866.

⁹ La Iberia, Diario Liberal de la mañana, Año VI, Número 1488, Sábado 7 de mayo de 1859.

Tanto salió a la palestra en aquellos años que mediaban el siglo XIX, que hasta un notable jurista de la época, don Ramón de Solano Alvear, dedicó un pormenorizado estudio al gremio de pescadores de Castro Urdiales en el año 1867:

“DEL FUERO DE LOS NUMERADOS DE MAR DE CASTRO- URDIALES.

I.

No nos proponemos abordar exprofeso la cuestión referente al establecimiento de las *matrículas de mar*, tratada por algunos en estos últimos tiempos con indisculpable precipitación. Introducido por vez primera en Francia durante uno de sus más gloriosos reinados, se implantó en nuestro país para lograr después más conveniente organización en la Ordenanza de 1802, celebrada por propios y extraños. Con no confundirse los *privilegios* y los *derechos singulares*, teniendo en consideración que las matrículas forman un cuerpo abierto á todo el que pretende ingresar en él, y parando mientes en que la naturaleza de algunas profesiones reclama en los que se dedican á ellas, garantías favorables á los intereses de la seguridad de las personas ya que se prescindiera de las cosas ó bienes, se habría contenido la discusión acerca de esta materia, dentro de los límites señalados por un sano criterio. Alcanzándose á todos que las buenas doctrinas económicas condenan el monopolio y los gremios de las artes y oficios, también debiera recordarse que se aplicaron aquellas con inoportunidad, y así con desdichado suceso, en el primer trienio constitucional á nuestro renombrado establecimiento de matrículas de mar. Párese la atención en la conveniencia de que los buques del comercio estén dotados de marineros de domicilio conocido, en vez de tripularlos gente extraña, aventurera y por precisión contratada á la casualidad. No se olvide tampoco que sobre necesitar la importante Marina de guerra un vivero, digámoslo así, de hombres inclinados desde la infancia á la azarosa vida del mar, los devuelve al litoral padres, hijos de familia, maridos y vecinos notablemente mejorados en sus hábitos y educación, y además con un peculio castrense que escita de ordinario la emulación de sus paisanos. Es indudable que de examinarse la cuestión de las matrículas bajo todas sus fases, recordando que, como dijo Mr. Ferré en el Cuerpo legislativo francés, la licencia y la fuerza eligieron el mar para teatro de sus desmanes muchos siglos antes de la invención de la brújula y de incrustarse un nuevo hemisferio en la corona de Castilla, se habría conseguido tratar este asunto en su verdadero terreno. Las matrículas de mar han extinguido el recuerdo

de los *galeones* y *galeotes*, y á gente allegadiza han reemplazado en nuestros buques así de guerra como particulares, mareantes sufridos y honrados, que, lejos de su patria, recuerdan con ternura el nombre de una familia querida y la suave brisa de las playas, á que esperan regresar con la protección de Dios.

¿Será esto decir que á la vuelta de mas de sesenta años no reclame importantes variaciones el Código de 1802, que al tiempo de sancionarse, nadie podía sostener seriamente que trascendiese á goticismo? *Reformar conservando*, es el lema escrito en el programa del progreso intelectual en todas las ciencias y artes; y tal es el que imprimió en el suyo muy recientemente el respetable marino que se hallaba entonces á la cabeza del ilustre Cuerpo á que perteneciera, rindiéndole nosotros aquí homenaje de sincero respeto y desinteresada consideración. Ilustrado y modesto como pocos, caballero á la usanza de los de otras edades y cristiano de sólidas virtudes, solo el extravío de su excelente razón pudo privar al país de una existencia preciada. El Cielo, en sus inescrutables designios, dispuso piadoso que de las sagradas ondas á que el benemérito marino mandara su cadáver, brotase el ínclito joven que, vengando á su patria y á su jefe, ha probado á nuestros ilusos hermanos que es desacuerdo como impiedad renegar de la sangre de nobilísimos progenitores.

II.

Una de las reformas que en nuestro dictamen deben sufrir las matrículas de mar, es la supresión del fuero civil y criminal de que disfrutaban sus individuos, y de que no necesitan bajo ningún concepto, ínterin no sean convocados para el servicio militar en los bajeles de la Armada. Por el art. 1. °, til. 11 de dicha Ordenanza de 1802, se declaró que la gente de mar de las costas de las provincias de Bilbao y San Sebastián continuase, como hasta entonces, dependiente de la jurisdicción ordinaria, mediante especial privilegio de aquellos naturales. Téngase en cuenta que inscritos en sus Cofradías, han concurrido y concurren al servicio de los buques de guerra con el buen resultado que debía esperarse de sus circunstancias y especial aptitud para la azarosa vida del mar. Y según el art. 26 del enunciado título, los numerados de *Castro-Urdiales en la provincia de Santander* están también sujetos á la jurisdicción ordinaria respecto á toda suerte de asuntos que no sean peculiares del ejercicio de su profesión. Acordándose por regla general á los inscritos en la lista de hombres de mar el codiciado Fuero militar, se intitula de *privilegio* en la Ordenanza el que los vascongados y los mareantes de *Castro-Urdiales* queden sometido á la jurisdicción ordinaria. Ellos no han querido dejar en mal lugar al legislador, y así es que cuando en las demás provincias el matriculado implora ardientemente

como un derecho precioso el fuero que le compete, al ponérseles en litigio por motivos más o menos sólidos en tal cual ocasión , sucede lo contrario en las dos exentas y en la villa de Castro-Urdiales de la de Santander.— Hace años, en 1854, ocurrió una insubordinación á bordo de cierto buque español, surto en el extranjero, por marineros correspondientes á cofradías de Bilbao, y habiéndose trasmitido el parte del suceso por el Ministro de Estado al de Marina, el Sr. Allende Salazar que desempeñaba entonces el segundo, previno al comunicar las órdenes vigentes, y en ello creyó obrar con sujeción á lo dispuesto en la Ordenanza de matrícula, que se procesara á los numerados por sus Jueces naturales, los de primera instancia de fuero común. Verdad es que, empeñada después una contienda de *incompetencia* entre el Juzgado del partido de Marquina y el de Marina de la provincia de Bilbao, el Tribunal Supremo de Justicia declaró por Real decisión de "2". de junio de 1857, que correspondía al segundo conocer de la causa instruida con motivo de la enunciada insubordinación. Reservándonos tratar separadamente de la organización de .los Juzgados de marina, abrigamos el íntimo convencimiento de que pueden subsistir las matriculas con las reformas aconsejadas por la experiencia y por las circunstancias de la actual navegación, sin que sea necesario que continúe el fuero militar otorgado á los inscritos en la lista especial de hombres de mar, antes de publicarse el venerando Código político de Cádiz, y del solemne precepto que en su artículo 4.º proclamó la Constitución de 1857.

III.

Los numerados de la villa de Castro-Urdiales en la provincia de Santander están, como los de las Vascongadas, sujetos á jurisdicción ordinaria en todos sus negocios civiles y criminales, salvo los que se rocen con intereses referentes a la profesión marinera en que libran su subsistencia. Así se declara y prescribe en el artículo 26, tít. 11 de la enunciada Ordenanza de matrículas. Parece que cuando va ganando terreno el sistema de la codificación, no debería ocuparnos la rareza de una especie de *derecho foral* enclavado, si así puede decirse, en el estrecho término de leyes especiales otorgadas modernamente á Institutos, cual el de las matriculas de mar. Ello es sin embargo que, siquiera exiguo el número de individuos á quienes comprende la excepción de que se trata, la justicia reclama que se atienda á sus intereses como si pertenecieran á una clase más dilatada. Vamos á exhibir ahora el verdadero sentido del expresado lugar legal, haciéndonos también cargo del artículo 27 del mismo titulo y Ordenanza, según las reglas de la hermenéutica jurídica, y conforme al uso, que no corruptela, seguido en casos de verdadera controversia en lo que va desde la publicación de la Ordenanza de 1802.

La misión de los Comandantes de matrículas es primaria y hasta esencialmente administrativa, conociendo ellos de una manera accesoria en actos de jurisdicción contenciosa. Si en algún tiempo los Alcaldes mayores y Corregidores, como los altos Tribunales, estaban abrumados con el peso de atribuciones heterogéneas, la ciencia ha establecido modernamente con mojones mas ó menos visibles y permanentes la línea que divide el terreno de la Administración del de los Tribunales de justicia. En Marina se conocen actos administrativos que son los que predominan por el motivo expuesto; y actos de carácter de jurisdicción contenciosa, discutiéndose los primeros en la vía gubernativa ó *camaralmente*, como suele decirse en estos centros, y siendo los segundos objeto de la sustanciación privativa de los Juzgados especiales de matrículas con arreglo á las leyes vigentes.

Después de declararse en el artículo 26 de la Ordenanza, que los numerados de la villa de Castro Urdiales quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria, menos en las materias que tengan relación con los productos de su industria de mar, ó con otros puntos de su oficio, se determina en el 27 que los jefes de marina ejerzan su jurisdicción en a piel distrito, del mismo modo que en los demás pueblos de la Península respecto á los asuntos que surten este fuero. Por donde se vé, que según sean administrativos ó judiciales los actos que surjan, así debe tratarse de ellos, ora en vía gubernativa, ó acudiéndose á los Juzgados privativos de primera instancia y alzada, conforme á las disposiciones del derecho adjetivo vigente.

En los estatutos formados por el gremio de pescadores de Castro-Urdiales, y aprobados por la Real orden de 22 de noviembre de 1858, se señalan las atribuciones del Alcalde de mar, Teniente, Comisión administrativa, recaudador, mayordomos, vendedores, Contador y Tesorero del Cabildo. Los acuerdos que ellos adopten referentes al ramo de Marina, están sujetos á lo que á instancia de parte interesada, por entablarse una acción popular ó de oficio, decidan aprobándolos, modificándolos ó revocándolos en vía gubernativa, el Ayudante militar del distrito y las demás autoridades en la escala jerárquica correspondiente. Las disposiciones del Alcalde y Comisión administrativa que afectan á la seguridad de las personas en el mar, al uso de artes para la pesca y á materias análogas, ó que tengan por objeto comisos, embargos ó multas, acordados contra los mareantes, son reclamables y pueden revocarse en su caso y lugar por las autoridades de Marina, en la forma de procedimiento á que la Administración gremial sujetara sus deliberaciones.

Las cuestiones entre los numerados de la expresada villa de Castro-Urdiales sobre materias que tengan relación con los productos de su industria de mar ó con otros puntos de su oficio, ó con los fondos de su

cofradía, son por dicho art. 26 del privativo conocimiento, primero, del Procurador ó Alcalde del gremio: segundo, del Ayudante del distrito: tercero, del Comandante del tercio naval, cuya sentencia es ejecutoria si la cuantía litigiosa no pasa de cien escudos: cuarto en otro caso, del Capitán general del departamento del Ferrol; y quinto hoy del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Llama poderosamente la atención el prodigioso número de cinco instancias, dado que puedan intitularse así los dos primeros trámites en litigios de tenue interés, como los que pasando de dos mil, y no excediendo de tres mil reales, son objeto de juicio de menor cuantía por el art. 4153 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El Alcalde del gremio debe decidirlas enunciadas cuestiones de numerados por medio de juicios verbales, con arreglo á sus mismos estatutos, que nada establecen sobre la forma del procedimiento, limitándose á declarar en su art. 25, que le corresponde conocer y juzgar las causas de su competencia, en conformidad á lo prescrito en los mismos estatutos y en el art. 25 y siguientes de la Ordenanza de matrículas. Tiene sin embargo poca importancia este silencio, desde el momento en que el citado art. 26 declara, que cuando las partes contendientes no se aviniesen con la decisión del Alcalde de mar, habrán de acudir al Ayudante del distrito; por manera que, mas que verbal, es este un juicio de conciliación terminado por sentencia á la manera de los que se celebraban en otro tiempo, para enlazar después el procedimiento correspondiente, según el Reglamento provisional de la administración de justicia de 26 de setiembre de 1835, y la ley de 3 de junio de 1821 restablecida por Real decreto de 30 de agosto de 1836.

El acto que ha de tener lugar en la Ayudantía del distrito de Castro-Urdiales, después del que va expresado, lo es también de mera conciliación, mandándose, como se manda, en dicho art. 26, que el funcionario que le desempeñe, procure pacificar y reduzca á los contendientes á un convenio amigable, y que de no lograrlo, expida certificación de haberse intentado inútilmente, la avenencia.

Al llegar aquí ocurren dos dudas, la de si correspondiendo a los Ayudantes de Marina por la Real orden de 10 de junio de 1832 conocer en juicio verbal, de las demandas de menos de quinientos reales entre individuos del fuero militar de matrículas, regirá ahora este derecho en las cuestiones de los numerados de Castro-Urdiales, que surtan dicho fuero militar; y la de si, caso negativo, toca á los jueces de paz conocer de ellas también en juicio verbal, siempre que su interés no pase de seiscientos reales, según el artículo 1162, de la referida ley de Enjuiciamiento civil.— Antes de pasar mas adelante debemos exponer que, á pesar de la íntima

convicción con que emitimos nuestro dictamen sobre las materias contenidas bajo los epígrafes de *Actos de conciliación y juicios verbales* en el examen hecho de aquella ley, en su aplicación á los pleitos que se siguen en los juzgados del fuero de Marina, acatamos sincera y respetuosamente las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en tan importante materia. Respecto á la primera duda, creemos que las contiendas de los numerados de Castro-Urdiales cuyo interés no exceda de quinientos reales, deben librarse en juicios verbales ante el Ayudante; y en orden á la segunda, opinamos por tanto que les compete este conocimiento con completa exclusión é inhibición del juez de paz del distrito municipal. No es que atribuyamos carácter de facultativas á las contiendas que, surgiendo entre aquellos mareantes, se declaran por excepción, de la competencia del juzgado de Marina dado que algunas veces puedan tenerle real y verdaderamente; es que á las comprendidas en esta excepción se le otorga el art. 26, tít. 11 de la Ordenanza, y á tales materias de una manera absoluta la jurisprudencia del mismo Tribunal Supremo de Justicia. Efectivamente, habiéndose ordenado al Ayudante de Castro-Urdiales con dictamen del autor de este escrito, que denunciara al juez de paz de aquella villa competencia para conocer de la demanda promovida contra el Alcalde del gremio de pescadores por un numerado del mismo sobre pago de cuatrocientos reales, declaró S. A. en decisión de 16 de febrero de 1860 que el conocimiento del asunto que entonces se controvertiera, correspondía á la expresada autoridad local de Marina, “*Aunque por regla general los jueces de paz entienden y deben entender en los juicios verbales, cuya cantidad no exceda de 600 reales, el de que queda hecho mérito envuelve el cumplimiento ó anulación de medidas extrañas al ejercicio de las funciones que la ley les atribuye, y ajenas también al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.*” —El período transcrito es expresivo del principal fundamento jurídico en que descansa la resolución de la mencionada competencia. Posteriormente se empeñó otra análoga con motivo de cuestión de la misma cuantía, entre el Ayudante de Marina del distrito de Santoña y el Juez de paz de Laredo, en la misma provincia de Santander, promovida por aquel funcionario en virtud de providencia acordada también con el autor de este escrito, habiéndola decidido el Tribunal Supremo de Justicia en favor de la jurisdicción de Marina por Real sentencia de 15 de setiembre de 1863, según la regla de jurisprudencia contenida en el enunciado fundamento.

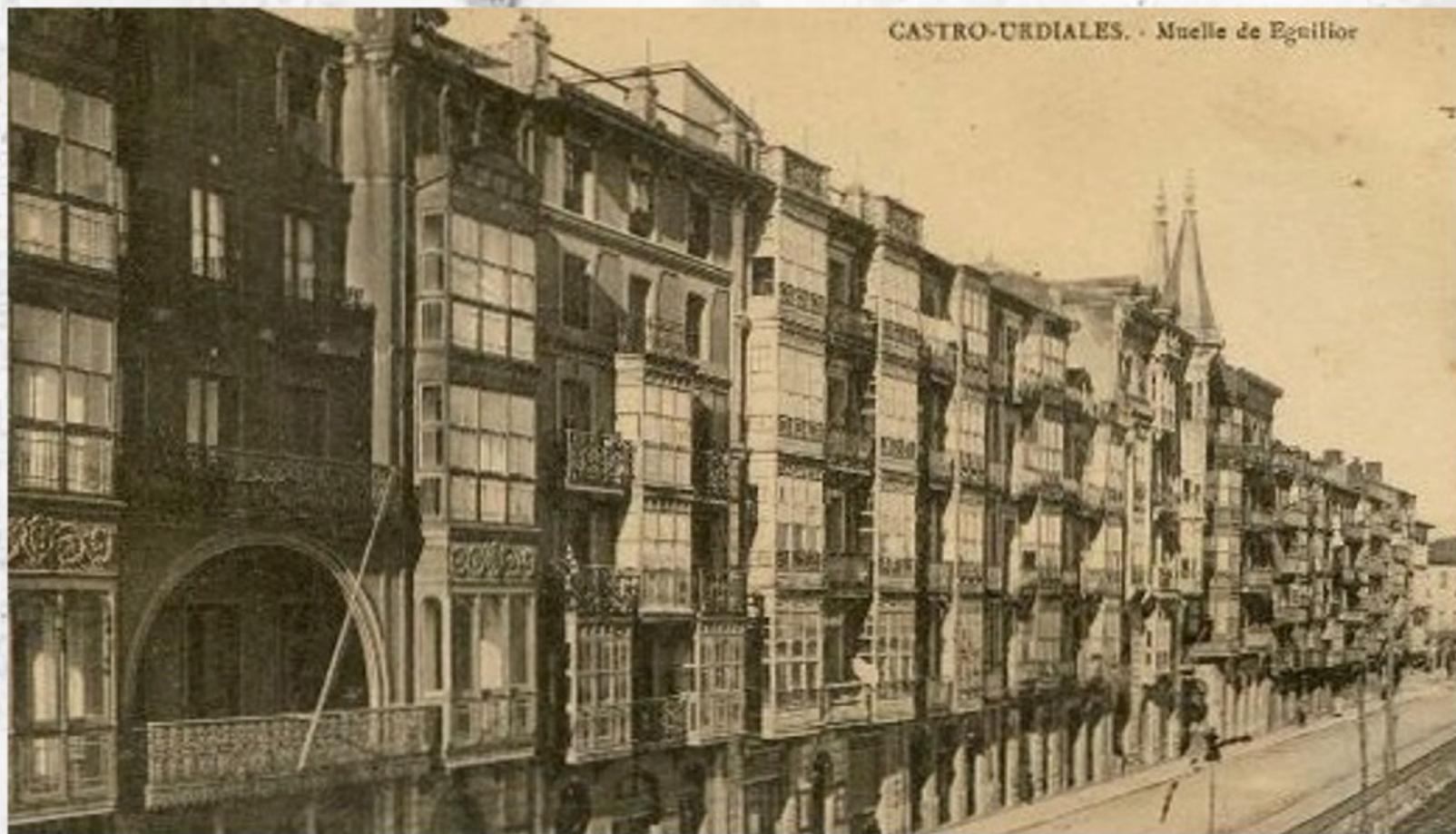
Intentada inútilmente la avenencia ante el Alcalde del gremio del mar, y en la Ayudantía del distrito de Castro Urdiales, procede entablar la demanda sobre asuntos cuyo interés exceda de quinientos reales, en el juzgado de la Comandancia del tercio naval, con el recurso de alzada al de la Capitanía general del Departamento del Ferrol, y de éste al Supremo

Tribunal de Guerra y Marina. Dando margen las contiendas que así se suscitan, á juicios ordinarios ó ejecutivos, deben sustanciarse necesariamente unos y otros conforme á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil por no tenerla los juzgados de Marina especial para sus procedimientos. Pero será preciso que á la demanda ordinaria preceda en estos casos el acto de la conciliación, y será ejecutoria la sentencia del juzgado de la Capitanía general del Departamento en los pleitos cuya cuantía no pase de tres mil reales?—Opinamos en sentido afirmativo respecto á la primera pregunta, y negativamente por lo que toca á la segunda.

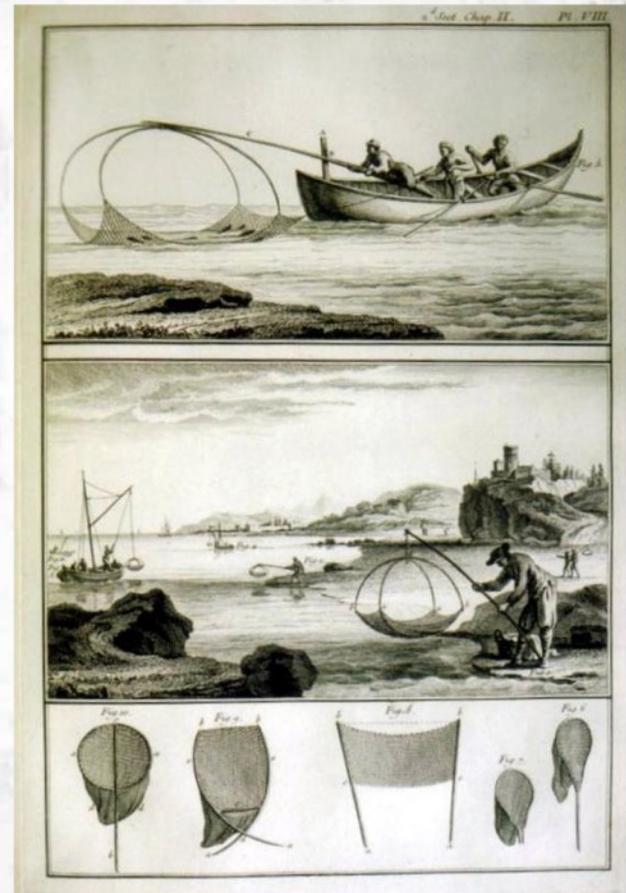
No son necesarias ni están en uso las comparencias del artículo 51, título 4.º de la Ordenanza, remitiéndonos ahora á lo que sobre este asunto escribimos en el referido tomo 13 de la REVISTA. Las mismas razones que abonan la opinión entonces emitida-, militan también contra la necesidad de promover la avenencia ante el Alcalde del mar y el Ayudante de Castro por su orden en los negocios que surten fuero de Marina. Pero subsistan ó no estos trámites, y concediendo que deban seguirse por supererogación, hay que intentar el acto de la conciliación ante el juez de paz para promover demanda en vía ordinaria contra individuos de aquella Cofradía, en el juzgado de la Comandancia. *Seramente no puede sostenerse que ni los de matriculas ni los demás de la milicia naval ó terrestre, ni tampoco los eclesiásticos tengan ley especial para sus procedimientos, salvo los respectivos á las causas de competencia del Consejo de Guerra, ó que sin elevarse á proceso se decidan por el Capitán general de Departamento o distrito, conforme á sus atribuciones.* Esto dijimos textualmente en la expresada ocasión, asistiéndonos motivos atenta la jurisprudencia sentada desde entonces, para confirmarnos en nuestra imparcial parecer.

Tratando de la sustanciación de los juicios de menor cuantía que tienen lugar en los Juzgados de matrículas, manifestamos también que si fuese ejecutoria la sentencia de los de Departamento, carecen los justiciables de la importante garantía de los Tribunales colegiados de alzada, y en lodo caso, sobre prolongarse el debate y desatenderse los principios de la ciencia, se falta á la base 6." del artículo 1." de la ley de 15 de mayo de 1855, según la cual no hay mas que dos instancias en toda clase de juicios. *¿Y qué debe proveerse en el estado actual de cosas, si se introduce recurso de alzada contra sentencia en segunda instancia de ja Auditoría de Guerra de Departamental—En nuestro sentir, negarla resueltamente, porque no hay tres instancias en ninguna clase de juicios. Tal vez magistrados distinguidos por su ilustración resuelven ahora en sentido contrario á nuestro dictamen; pero parécenos que al proceder de esta manera, delicados como justicieros, tienen presente en primer término, que es obra*

CASTRO-URDIALES. - Muelle de Egnillor







suya el fallo apelado. Esto escribimos en la enunciada ocasión, sucediendo sin embargo que no se estima garantía suficiente la segunda instancia de los Juzgados militares ó eclesiásticos unipersonales, y que continúan las tres antiguas con la del recurso de súplica alguna vez, en los pleitos que tienen principio en los Juzgados de matrículas. Hay consiguientemente mayor motivo para que se admita la apelación que para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se introduzca de las sentencias que dicte el juzgado del Departamento en los litigios de los numerados de Castro Urdiales, cuyo interés no exceda de tres mil reales.

En resumen: los numerados de aquel puerto están sujetos en lo tocante á las causas ó diferencias que entre ellos se susciten, á la jurisdicción ordinaria, surtiendo solamente fuero de Marina las materias que tengan relación con los *productos de su industria de mar ó con otros puntos de su oficio, ó con los fondos de su gremio ó Cofradía.* Y respecto á estas mismas materias, hay que distinguir las que son administrativas de las meramente judiciales. Los acuerdos que tomen el Alcalde del mar, la Comisión administrativa y la Junta general de pescadores sobre asuntos mas ó menos graves, ó acerca de comisos y multas impuestas á metálico ó de otra manera á los infractores de aquellas deliberaciones, son reclamables en vía gubernativa, ante la autoridad de Marina que puede revocarlos en su caso y lugar, aun sin gestión de parte interesada en desempeño de la tutela que le compete de los intereses públicos en este ramo.—Y relativamente á las contiendas de los numerados entre sí, intentándose la avenencia ante el Alcalde del mar, y después otra en la Ayudantía, debe promoverse inexcusablemente acto de conciliación en la forma común, para entablar demanda ordinaria en el Juzgado de la Comandancia del Tercio, con derecho de apelación al de la Capitanía general del Departamento, y después para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si el interés litigioso excede de cien escudos. No pasando de cincuenta o de quinientos reales, la cuestión habrá de reducirse á juicio verbal terminado por sentencia del Ayudante militar del distrito de Castro- Urdiales.

Ramón de Solano Alvear”¹⁰.

En toda esta cuestión está claro que converge la propia historia de la Matrícula de Mar con las particularidades históricas castreñas. Existieron precedentes ya en el siglo XVII, pero todo empezó mucho más en serio en

¹⁰ Solano Alvear, R., “Del Fuero de los Numerados de Mar de Castro-Urdiales”, Revista General de legislación y Jurisprudencia, Tomo XXX, Madrid, 1867.

el siguiente, cuando la nueva dinastía de los Borbones se dio cuenta de que para que el reino de España volviera a contar en el concierto internacional, había que tener un consolidado poderío militar y muy en especial naval.

A lo largo de las primeras décadas del siglo XVIII se fueron promulgando diferentes normas a fin de conocer lo mejor posible el número de marineros y pescadores potencialmente útiles para el servicio de la Marina. De aquel germen surgió el cuerpo central de la Matrícula de Mar, promulgado en 1748, 1751 y posteriormente reformado en 1802. La Matrícula establecía que todos los varones, entre 14 y 60 años de edad, dedicados a la navegación marítima, construcción de navíos y pescadores, eran susceptibles de ser reclutados para servir en la Marina real.

A modo de compensación, el ordenamiento de la Matrícula concedía a aquellas gentes algunos privilegios: exención de otros servicios militares, rebajas fiscales y, fundamentalmente, el monopolio de la navegación y pesca. Únicamente estos hombres podían dedicarse a las actividades marítimas de forma profesional:

“Por estas consideraciones la pesca marítima no ha sido permitida en España desde muy antiguo, si no a la expresada clase de hombres de mar. En las ordenanzas navales de 1748, se consignó ya este privilegio expresamente a favor de los que se matriculasen en el servicio de la real Armada, en justa remuneración de los trabajos que sufren, y de los beneficios que, a expensas de ellos, dispensan al Estado. En 1793 se consideraba la relajación de este privilegio como una de las causas que más directamente habían contribuido a la decadencia de la marina española, y se mandó que se observara en toda su fuerza y vigor el privilegio exclusivo de la pesca, concedido en toda la extensión del agua salada a los individuos matriculados. Por último, en la ordenanza para las matrículas de mar, citada anteriormente, se reprodujo igual concesión, disponiéndose en el artículo 10, tit. 5, que a ninguno que no fuese matriculado será permitida, bajo ningún pretexto, la pesca; ... debiendo considerarse reservada la facultad de ejercerla a los que estuviesen alistados en las matrículas de mar. La

exclusión de todas las demás personas se entiende de navegar como tales pescadores en los barcos de pesca, y de pescar por sí desde tierra, con red o con cualquier otro instrumento que no sea *vara* o *caña*; pues este género de pesca, que generalmente se hace por diversión o pasatiempo, según hemos indicado, a nadie se prohíbe. También debe advertirse, que la exclusión absoluta de la navegación y pesca, impuesta a los no matriculados, no impide que los pescadores que lo sean, puedan valerse a su arbitrio de gente no matriculada, en todo lo que pertenezca a la pesca, fuera de los barcos de ella, como en ayudar a tirar las redes a tierra, matar el pescado, salarle, etc., cuando de la matrícula no haya bastante para estos ejercicios, pues esta debe siempre emplearse con preferencia. También permiten las ordenanzas de matrículas que los jóvenes menores de 18 años puedan emplearse en la pesca costanera, en barcos del pueblo de su naturaleza o domicilio, sin goce del fuero de marina los que no fueren hijos de matriculados, debiendo, para disfrutar esta concesión, tener papeleta del comandante de la provincia, o ayudante del distrito en que conste la filiación y el permiso, con la obligación de refrendarla anualmente hasta que cumplan aquella edad.

Gozan los matriculados, no solo la facultad de ejercer francamente el privilegio de la pesca, si no también su tráfico con toda libertad, pudiendo conducirla, según dispone la ordenanza, a donde y como más les convenga, sin que jurisdicción alguna pueda coartarles esta franquicia, sin consentirse gabelas o contribución alguna en dinero o en especie”¹¹.

Estos privilegios y monopolios de pesca se idearon como un incentivo para la marinería; pero muy pronto fue patente que desembocó en todo lo contrario. La Matrícula de Mar pasó a ser un factor de lastre y muy negativo en el desarrollo pesquero español. Entre otros pensadores, de ello se dio perfectamente cuenta Gaspar Melchor de Jovellanos al estudiar las causas de la decadencia de las pesquerías asturianas:

¹¹ Arrazola, L. y otros, Enciclopedia Española de Derecho y Administración o Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España e Indias, Tomo VIII, Madrid, 1855, pp. 202 y 203.

“De la matrícula de los pescadores. Dícese lo primero que las pesquerías no pueden aumentarse por el poco número de personas que se dedican a ella; que la matrícula retrae a muchos de este ejercicio, porque nadie puede ser pescador sin ser matriculado, y en fin, que el servicio de la marina deja frecuentemente desiertos los barcos, arrebatando súbitamente los marineros que se empleaban con utilidad en ellos.

Confieso que este es un grande estorbo al aumento de las pesquerías, y digno de que la Sociedad medite seriamente sobre los medios más oportunos de removerle. Entre tanto es menester sufrirlo como un mal necesario. El Estado es acreedor a estos servicios, porque no solo necesita defensores por tierra, si no también por mar. Nuestra constitución política nos obliga a mantener en pie una gran marina, y es natural que para surtirla se busquen marineros entre los hombres de mar. Si tuviésemos un gran comercio activo, y por consiguiente una gran marina mercante, se buscarían marineros para la Real Armada entre los navegantes y no entre los pescadores; pero como nos falta este auxilio, tratamos de hacer de los pescadores marineros.

Bien comprendemos que en las urgencias de la presente guerra las operaciones del Ministerio inglés pudieron ceder a la necesidad; pero ello es que en todo tiempo se abstiene de dejar abandonadas las pesquerías, los buques mercantes y los barcos empleados en conducir por el Támesis el carbón y otros abastos para la capital. La operación de sus levas, que arrastra a los navíos de la marina real individuos de todas clases, prueba que también se esconde despotismo en el corazón de las repúblicas.

La Sociedad, pues, deberá examinar si hay algún medio de hacer compatible la tripulación de la Real Armada con la abolición de las matrículas. Los ingleses se valen para surtir su marina de toda clase de individuos. Entre los prisioneros que tomó la escuadra del general Córdova el año anterior, vinieron destinados a Sevilla ciento y siete artistas, y mayor número de labradores. Es creíble que lo mismo sucediese entre los aplicados a otras partes. Este ejemplo no deberá despreciarse de parte de una nación que ha adquirido tanto crédito por su buena marina.

Cuando la Sociedad propusiese al Gobierno medios convenientes de surtir el servicio de la marina con menos perjuicio del que causa la matrícula, debe esperar que los pescadores se vean libres de esta especie de

esclavitud. Mientras llega este buen día, el general aumento de la población, el de las mismas pesquerías, y el de la marina mercante que debe fomentar la misma Sociedad, harán menos gravosa la matrícula, porque aumentarán el número de los matriculados y el servicio se repartirá entre mayor número de individuos. Aun pudiera crecer la población y el ejercicio de la pesca hasta el punto, que las levas sed completasen sin necesidad de sorteo por medio de voluntarios atraídos del premio señalado a los enganches, como yo he visto suceder en Gijón más de una vez”¹².

Todo el sistema de reclutamiento organizado entorno a la Matrícula de Mar resultó sumamente gravoso para los puertos y cofradías de pescadores. Las ayudas monetarias para trasladar a los marineros desde sus puertos de origen prácticamente fueron inexistentes. El servicio en los arsenales y barcos de guerra sumamente duro. Los pagos a la marinería en servicio muy a menudo con muchísimo retraso; lo que impedía mandar auxilios vitales a las familias. Pero lo más cruel del sistema estaba en la larga duración de los períodos de estancia en la Marina real, con dos campañas; bastante mayor que en el ejército de tierra. Razones todas suficientes para que la gente del litoral estuviese cada vez menos interesada en dedicarse a las faenas pesqueras. Al final resultaba insufrible el estar permanentemente en situación de disponibilidad para la Marina.

En la segunda década del siglo XIX, a consecuencia de la aniquilación de la Armada en la batalla de Trafalgar y de la emancipación de las colonias americanas, la frecuencia de los reclutamientos decreció, haciendo algo más fácil la vida de los pescadores. Pero, la Matrícula de Mar seguía estando allí, siempre amenazante.

Las protestas contra este sistema se recrudecieron de nuevo a partir de 1850, hasta que finalmente en el año 1873 la Matrícula fue abolida y sustituida por un reclutamiento muy parecido al que se practicaba en los ejércitos terrestres:

¹² Nocedal, C., Obras publicadas e inéditas de Don Gaspar Melchor de Jovellanos, Biblioteca de autores españoles, desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, Madrid, 1859, p. 445.

“Proyecto de ley de abolición definitiva de la Matrícula de Mar.

Artículo 1º. Quedan abolidas las matrículas de mar.

Artículo 2º. El ejercicio de las industrias marítimas será libre para todos los españoles”¹³.

Ya lo hemos podido comprobar, de todo el sistema implantado por las Matrículas únicamente, y sólo en parte, se libraron los pescadores vascos y los de Castro Urdiales. El que fueran los dos casos parecidos no fue casual, pues en la historia particular castreña, para entender el fuero especial de los pescadores de San Andrés, hay que remontarse a los años en que la Villa estuvo incorporada al Señorío de Vizcaya.

Hacia el año 1720 la situación de la economía pesquera de Castro Urdiales era auténticamente calamitosa, y como intenté poner de manifiesto en otro trabajo: “La solución, exactamente igual a como se buscó en siglos atrás, a tal desfallecimiento económico pasaba por bajar a toda costa la presión tributaria castellana de las alcabalas. Con menos impuestos se conseguiría que el pescado volviera a ser abundante en la Venta y que los arrieros volvieran a comprar a Castro. Y, en definitiva, que los impuestos indirectos cobrados por el Ayuntamiento gravando las transacciones comerciales levantarán la cabeza. El camino más corto para conseguir todos estos objetivos hacía mucho tiempo que estaba muy claro: la incorporación de toda la jurisdicción castreña al Señorío de Vizcaya. Allí, entre otras ventajas y regalías, la presión fiscal era mucho más baja. No funcionaba la pesada gabela de la “alcabala del pescado”.

(...)Castro Urdiales logró su anhelada “reincorporación” a Vizcaya en el año 1738. Unión autorizada por el monarca Felipe V tras un donativo de 140.000 escudos para las arcas regias. Siempre temerosos de las posibilidades potenciales del puerto de Castro, los dirigentes de la villa de Bilbao se opusieron tajante y frontalmente a la presencia de los castreños en las instituciones vizcaínas. Hasta que, al final, lograron la expulsión en el año 1741.

¹³ La América, Crónica Hispano-Americana, Año XVII, nº. 2, Martes 28 de enero de 1873.

Respondieron con armas legales desde Castro, y volvieron a lograr el reingreso de la Villa en 1745. Sin embargo, de nuevo con las maquinaciones de Bilbao como fondo, 18 años más tarde la Jurisdicción castreña volvió a salir del entorno del Señorío. El rey Carlos III firmó una “Provisión real el 23 de julio de 1763”, por la que Castro Urdiales quedaba englobada dentro de la esfera castellana y dependiendo directamente de la Administración del Monarca...

Mientras Castro Urdiales estuvo en el ámbito vizcaíno la “Matrícula de Mar” tampoco se aplicó en su esencia directa en la Cofradía de San Andrés. Lo que no quiere decir que no marcharan marineros a servir en los barcos de guerra españoles. Cabía esperar que una vez que la Villa y su jurisdicción volvieran a la tutela castellana, aquella situación también finalizara. Pero, sin embargo, no fue así.

El cabildo de San Andrés luchó - y al final lo consiguió- para que la lista nominal, con apellidos y datos concretos de cada pescador, no se tuviera que hacer en Castro. Así se estableció en la importantísima, y olvidada en casi todos los trabajos históricos, “Real Orden de 16 de Abril de 1764”, justo al año siguiente de la salida de Vizcaya. El Rey permitió que la Cofradía únicamente tuviese que entregar una nota con el número de sus integrantes; pero responsabilizando, bajo la amenaza directa de ser enviados en persona a servir en la Armada, al Procurador General y Alcalde de Mar de decir la verdad y, sobre todo, de no incluir para efectuar adulteraciones a gentes foráneas del mundo de la Mar. De hecho, en el Archivo de Simancas, a diferencia de los puertos cántabros, no se conservan matrículas nominales de Castro Urdiales.

Los pescadores castreños consiguieron, por tanto, un estatuto especial en materia militar, en esencia similar al de otros puertos vascongados. Aún más; con la ayuda y respaldo del propio Ayuntamiento, consiguieron también emanciparse en parte de la tutela de los Capitanes de Puerto y Subdelegados de Marina. Figuras creadas de nuevo cuño por los Borbones como eficaces agentes de la Armada, y con el fin primordial de controlar a las cofradías e ir asumiendo competencias portuarias. Como paliativo a los problemas que generaba la vuelta a la esfera de Castilla, el Rey concedió a los marineros de Castro que las ordenes y papeles oficiales les llegasen por el conducto del Ayuntamiento o Justicia ordinaria de la Villa, y no a través del Subdelegado de Marina”¹⁴.

¹⁴ Ojeda San Miguel, R., *Motines...*, ob. cit.

En definitiva, parece que no cabe duda: el status especial de los pescadores de Castro Urdiales en el ordenamiento de la Matrícula de Mar tenía su origen en su antigua vizcainía.

ORDENANZA

DE S. M.

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO MILITAR

DE LAS MATRICULAS DE MAR.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1802.

23.

En consecuencia de las particulares exenciones concedidas á la Villa y Jurisdiccion de Castrourdiales corresponderá al Procurador general ó Alcalde del Gremio de mar todo lo perteneciente al gobierno de sus individuos, debiendo pasar en fin de cada año al Ayudante del Distrito un testimonio ó relacion auténtica por guarismo de toda la Marinería comprehendida en su territorio, con expresion de sus destinos y de los Inhábiles; cuya noticia comunicará el Ayudante á su respectivo Xefe con las advertencias y observaciones que le ocurrieren: y al que no estuviere alistado en dicho Gremio ó Cofradía no le será permitida la navegacion ni pesca: debiendo acreditarlo por una certificacion ó cédula del Procurador ó Alcalde de mar, visada por el Comandante de la Provincia de Santander; quien con atencion al número de Marinería en aquella Villa, arreglará su contingente ó convocatoria, de que prevendrá al Ayudante del Distrito para los fines convenientes que la traslade al Procurador ó Alcalde de mar, el qual cuidará de aprontar la gente que

*Gobierno de
la Marinería
de Castrour-
diales.*

deba pasar á campaña: sin oponerse los Xefes de Marina á las substituciones ó permutas voluntarias de los Marineros, siempre que los nombrados para el servicio fueren aptos tanto por su robustez, como por su práctica en el ejercicio de mar: estando atenedos al reemplazo de desertores, de muertos y de inutilizados de los de su Gremio.

24.

Como ha de remitirse la Marinería nombrada para campaña.

Elegida la gente para campaña, el Alcalde ó Procurador general del Gremio de mar la entregará á disposicion del Ayudante del Distrito, que la enviará á Santander con lista filiada de todos sus asientos, de que conservará copia igual para los efectos que pueden convenir: esta Marinería será tratada como la demas del Reyno en el pago de los préstamos, dietas y asignaciones, y en la concesion de las gracias á que se hicieren dignos; y serán licenciados por medio de Pasaportes, como está mandado por punto general.

25.

Las embarcaciones en Quando las embarcaciones de Castor-
urdiales saliesen á navegar á Puertos de

otras Provincias , ó se armasen en corso, *otras Provincias, y las corsarias estarán baxo la Jurisdiccion de Marina.*
 deberán ser habilitadas , y quedarán enteramente sujetas á la Jurisdiccion de Marina regentada por los Xefes de ella en los Puertos en que se hallasen baxo las reglas establecidas.

26.

Las causas ó diferencias suscitadas entre los individuos de Marina de Castrourdiales en asuntos que no sean peculiares del exercicio de su profesion, pertenecerán á la Justicia ordinaria á que estan sujetos del mismo modo que los demas vecinos ; pero todas las materias que tengan relacion con los productos de su industria de mar, ó con otros puntos de su oficio, ó con los fondos de su Gremio ó Cofradía, serán del privativo conocimiento del Procurador ó Alcalde del Gremio de mar; el qual deberá decidirlas por juicios verbales con arreglo á sus mismos estatutos; y quando las partes contendientes no se aviniesen con su decision , acudirán al Ayudante del Distrito , que procurará pacificarlos y reducirlos á un convenio amigable , que logrado , deberá extenderse por escrito firmado de las partes y del Procurador ó Alcalde del Gremio , autorizándolo.

Trámites de los juicios entre gente de mar de Castrourdiales en asunto de su profesion.

se este documento con el cónstame que á su continuacion pondrá el Ayudante del Distrito , para que terminado así, no puedan insistir sobre el asunto ; pero de no convenirse los interesados , expedirá el mismo Ayudante certificacion que lo exprese, y sirva de encabezamiento á los autos, que se seguirán para la demanda en juicio sobre dichas materias ante el Comandante militar de Marina de la Provincia; cuya sentencia se decidirá y sin apelacion en puntos que no excedan de cien escudos de vellon ; y en pasando de esta cantidad , tendrán las partes libre su recurso á la Capitanía general del Departamento y á mi Consejo de la Guerra.

27.

En todo lo demas aquí no expresado tendrán los Xefes de Marina toda su autoridad en este Distrito.

En todos los demas asuntos pertenecientes á la Jurisdiccion militar de Marina, la exercerán sus Xefes en la villa y territorio de Castrourdiales del propio modo y con las mismas facultades que en los otros pueblos y Provincias de la Península, y se considerarán por consiguiente Protectores y Presidentes natos de sus Gremios de mar , qualquiera que fuese el título ó denominacion que estos tuvieren.



LUIS OCHARAN

(Gran Diploma, único de Honor, del Concurso Internacional y Estereoscópico de LA FOTOGRAFÍA.)

FOTOGRAFÍAS DE LUIS OCHARAN MAZAS

las que más impresión nos han producido. *Reverie*, escena campestre con lindísimos modelos; un *Efecto de luna en el Henares*, en el que se siente hasta el relente de la noche, y en el que se expone á unas calenturas y á la consiguiente toma de quinina el que la mire mucho (un efecto admirable, exquisito y digno de una ovación); *La reja* (con una *ella* poética, sentimental y enloquecedora); *Compañeros de excursión* (grupo de una señorita y de un burro, que me hizo envidiar al asno); *Campanario, Interior de un tranvía, Campanillas silvestres* (que forman, con una *Cesta de flores*, la prueba de lo mucho que, en estereoscopia, puede hacerse reproduciendo flores); *No se permite fumar en la sacristía, Mis modelos, Monasterio de Belem, Garganta de los montes* (escena entre segadores); *Abrevadero, Rocas y oleajes*, paisajes, retratos y una *Misa en Muñana*, superior á toda ponderación. A Delgado, en suma, no se le puede decir que ha progresado. Lo justo es afirmar que ha estado como siempre.

Luis Ocháran.—A este hombre no hay más remedio que insultarle después de examinar su envío. Los elogios, los ditirambos, carecen de fuerza para expresar la admiración que sus positivas producen. ¡Qué atrocidad!... Asusta pensar la paciencia, el entusiasmo, el trabajo, el... (¿por qué no decirlo?) DINERO que representa su colección. El hombre que, poco menos que jugándose su vida y la de unos cuantos acompañantes y modelos sube donde él ha tenido que subir y que bajar para reproducir las escenas más terroríficas de la Divina Comedia del Dante; que amontona los elementos por él reunidos; que busca tales *sitios*; que así imagina y compone; que así, en una palabra, demuestra su afición sin límites por el Arte y la Fotografía, es un coloso de la afición del que no se puede hablar con el sombrero puesto; es menester descubrirse.

Conocedor Ocháran de unas grutas (ignoro de dónde son, aunque las supongo vecinas de Castro Urdiales) grandiosas, decoradas por estalactitas y estalagmitas verdaderamente gigantescas, ha vestido á un modelo de Dante y á otro de Virgilio, y émulo de Gustavo Doré, ha hecho lo que éste, en estereoscopia, para describir algunos lances de la expedición tenebrosa del poeta florentino. ¡Cuánta fantasía!... Hay una prueba, la titulada *Chi fur glis maior tui* y que representa la aparición de Farinata, en la que debe aplaudirse hasta al polvorista; en el fondo de una caverna, irisada de cristalizaciones, se abre la grieta de una sepultura y surge de ella *entre llamas* el cadáver de un condenado que se retuerce entre dolores; Dante y Virgilio contemplan aquel espantoso resurgir del atormentado; la escena no tiene más luz que los resplandores del fuego y de las chispas que vomita la tumba... Reconozcan ustedes que al aficionado que concibe y prepara *eso* no es posible decirle que lo hace más ni menos bien, ni elogiarle; hay que insultarle, como ya le hemos insultado. La positiva es roja. ¡Y pregunten ustedes con qué revela Ocháran!... Para mí, como si revelara con agua de Loeches. Me es igual.

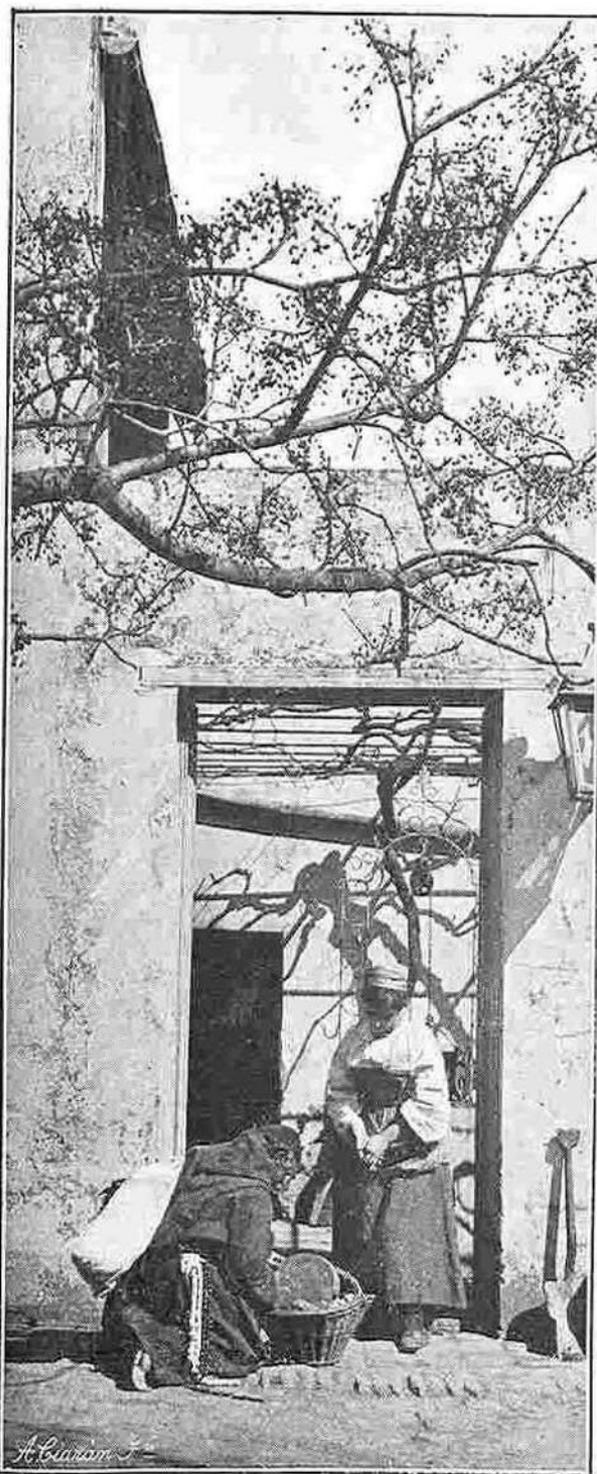
Ocháran presenta 70 estereoscópicas. Para describirlas sería menester dedicarle íntegro el número de LA FOTOGRAFÍA. Enumeremos, sin embargo, las más estupendas: *Virgilio y el Dante á la puerta del infierno, El tiempo y sus obras, Venus y Neptuno, Las fraguas de Pedro, Al agua, patos, El ángel de la guarda*, (otra composición maravillosamente bien dispuesta: la cuna de un niño, cuyo sueño vela una anciana, y, al fondo, cobijando á la cuna bajo sus alas, un ángel iluminado por un resplandor que baja del cielo), varias fotografías de noche, obtenidas sin magnesio en los teatros Real y Es-

pañol de Madrid, y una colección de instantáneas rapidísimas con saltos de niños, caballos, perros, vuelo de aves, etc.

La colección de Ocháran es, pues, á mi juicio, la más completa y variada. Hay en ella de todo cuanto puede acometer un estereoscopista. Le auguro un éxito.

José de Escaurriaza.—Entre las 40 positivas presentadas por este aficionado, difícilmente puede elegirse una que no contenga cualidades apreciables. Son de una perfección que encanta. Su carácter, además, de ser recuerdos de viaje, las presta un interés extraordinario. Hay vistas de Suiza, con unas perspectivas y unos sitios realmente desvanecedores para cuantos sientan pasión por la Fotografía. Hay, asimismo, vistas de París y de Italia, como las mejores que puedan vender los profesionales de París. Positiva hay de Venecia que no tiene nada que envidiar á las que, en colodión, hacía la casa Levy, de París. Señalaré, además, como excepcionalmente hermosas y bien presentadas, las que el autor denomina: *Caida de la bicicleta*, *El Sena*, *Villefranche*, *En el valle de la losa* y *Elche*. ¡Qué delicia debe ser el tener un estereoscopio lleno de semejantes preciosidades hechas por uno mismo!

Victor Selb.—Otro maestro singularísimo que domina la estereoscopia. Presenta: la famosa esfera de cristal que se exhibía en la Exposición de París, un *Carpintero de Overamengan*, que bate el *record* á cuanto semejante había yo visto hasta ahora; unos *glaciers* estupendamente justos de exposición y con una impresión de verdad tal, que parece que se respira en ellos; dos composiciones cuyo título siento no recordar, y que están marcadas con tres B en mis apuntes; una jaula de monos graciosísima; un asombroso efecto de noche, el palacio de la electricidad de la Exposición de París ilumi-



EL DIEZMO

A. Mondelli.



Luis Ocharan.

HOGAR SIN MADRE

BELLÍSIMA es la composición que antecede, á la que su autor, el más bien maestro que aficionado, Sr. D. Luis Ocharan, bautiza innecesariamente con el título que sirve de epígrafe á estas líneas.

Y decimos que tal bautizo era de todo punto innecesario porque, en realidad, obras artísticas como la de esta fotografía no requieren explicación alguna. Están explicadas por sí mismas.

En ese hogar hay plenitud de claridad y de vida. Vive—sus abiertos ojos nos lo dicen—el tierno niño, cuyos sentidos buscan por instinto lo que su inteligencia no es capaz todavía de poder echar de menos.

Vive *la solícita Marta* del hogar, la huérfana mayor, que durante las ausencias del padre refrena las travesuras de sus dos hermanitos y promueve y vela el sueño del tercero, durante el cual habrá tendido sobre la mesa el roto pero no manchado mantel de la modesta mesa.



PREPARANDO UNA INSTANTÁNEA

Luis Ocharan.

LA PROPIEDAD FOTOGRAFICA

En nuestro número correspondiente al mes de Abril último decíamos que en España, entre los derechos más desatendidos por el legislador, figura indudablemente el de la propiedad intelectual en sus distintas manifestaciones, y sobre todo en la artística.

Aplaudíamos la jurisprudencia de Inglaterra que contiene ejemplos de severa sanción contra los que furtivamente reproducen ajenas fotografías, y hoy tenemos que aplaudir los primeros pasos dados sobre el particular por los Tribunales franceses.

La Sala 7.^a del tribunal de lo civil, presidida por M. Salvador, acaba de fijar su criterio en materia de propiedad artística fotográfica.

Tratábase de declarar si toda fotografía debe ó no ser considerada como obra de arte y quedar por lo tanto bajo la protección que á

sitivas que remiten. Y así se han divertido, se han lucido y se han coronado de laureles, sin gastar, ó gastando muy poco.

A esa finalidad tiende nuestro Concurso de Mayo, en el que bien quisiéramos ofrecer más y mejores premios. Si Dios nos ayuda y nuestros amigos no nos abandonan, el año próximo consignaremos mayor cantidad de dinero á repartir entre los afortunados.

De que no estamos equivocados al pensar como queda expuesto, certifican los envíos de positivas estereoscópicas que ya empezamos á recibir aun de fuera de España, y que nos hacen predecir un éxito sin precedentes.

Pensemos en si vendría tanto y tan bueno en el caso de haber ofrecido, por ejemplo, una *dalia* ó un *geranio de honor*...

Quizás nos hubiera acontecido lo que á aquel mantenedor de juegos florales, cuyo premio era una flor natural, y que recibió de un insigne poeta cierta composición burlesca, que no me atrevo á reproducir entera por sobra de su color y de mostaza y que finalizaba así:

.....
Y guárdate la flor, que natural me ofreces,
para el sitio que nombrar es excusado.

¡Para flores estamos en este siglo de positivismos!...

A. CÁNOVAS.



LA FRAGUA.

Luis de Ocharan.

Sobre el Cantábrico mar,
cuando sus ondas desata
del Nordeste el frío soplo
y de espumas lo engalana,
por robustos marineros
tripulada va una lancha.
Vogan con tanta energía
en pujantes estrepadas
que dejan tras sí en estela
grandes espiras muy blancas.
Para defensa del riego
que el viento suelta en rociadas
visten todos los suetes
y el patrón, como los manda,
sobre la popa de pie
sortea las ondas bravas.
Al punto vira en redondo
y dice gritando: ¡Larga!
Con precisión admirable
al mar una red resbala,
describe el barco ancha curva
y la pesca aprisionada
entre las mallas se mira
porque en sus hilos se enmalla.
Entonces sacan la red.
que ya el pescado abrillanta

con los destellos que vierten
las argentinas escamas.
En este preciso instante
mi obturador se dispara.

.....
¡Que no hay asuntos, Antonio!
¿Quién dijo frase más falsa?
Si todos los que yo guardo
de mi cerebro en la cámara
fuera *revelando* aquí,
te cansaría esta carta.
Además, para escribir
tengo maldita la gracia;
mas, Antonio, te aseguro
que esta epístola alargara
si poseyese el ingenio
del insigne Vital Aza,
que atesora en su mollera
una mina de *sal ática*.
Pero hago punto final,
y lo hago de buena gana,
porque en romance español
apenas me llamo

OCHARAN.

DEMANDAS

Se desea comprar un *Taxiphote* que esté en buen estado. Cuanto más barato mejor.

—Se quiere adquirir un objetivo para retratos de buena marca (Dallmayer, Ross Zeiss, etc.), y que cubra, por lo menos, á toda abertura 24 × 30.

Cuanto más caro peor.

Dirigir las ofertas á la Administración de LA FOTOGRAFÍA.

OFERTAS

Se vende:

Un objetivo Steinheil. Serie II, antiplanático. Núm. 13. 24 × 30.

Dirigirse á D. Antonio Castellá, Carmen, 4, 2.º izquierda. Madrid.

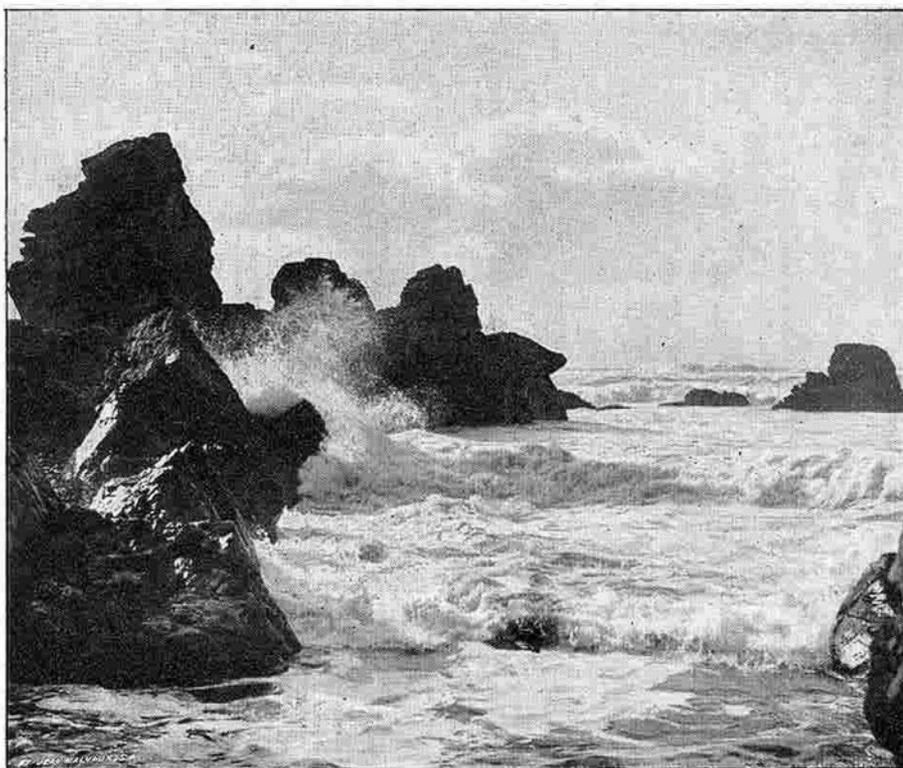
—Se desea vender cámara de bolsillo Nydia de 82 × 107 milímetros para 12 películas rígidas, objetivo de Zeiss, de la Serie VIIª y el teleobjetivo del mismo fabricante para este aparato; todo ello perfectamente nuevo. 550 pesetas. Diríjanse á Luis de Nuéda. Desengaño, 10, Madrid.

—Se venden positivas de Veráscopo de León, Escorial, Toledo, Aranjuez y Madrid, y de Estereoscopio 8 1/2 × 17 del Escorial.

Razón, B. H. B., Sociedad Fotográfica,

La Fotografía.

Julio de 1902.



EN LA COSTA CANTÁBRICA





ESCENA DE LA COSTA

L. Ocharan.

EL EIDÓSCOPO

(Trabajo presentado á la Société Française de Photographie en su sesión de 6 de Enero de 1905).

EL nombre de *Eidóscopo* ha sido adoptado para designar la propiedad característica de un nuevo objetivo, la cual consiste en producir imágenes conforme al aspecto de los objetos; un retrato, por ejemplo, en el cual la vista no podrá contar los cabellos ó las pequeñas arrugas del rostro, como tampoco los podría contar en el modelo mismo.

Los artistas reprochan con razón la sequedad, la inexpresión que resulta de un exceso de fidelidad en los más pequeños detalles. Para atenuar este inconveniente se ha recurrido al retoque á trueque de

también las pruebas espectroscópicas, las cuales demuestran específicamente la acción de cada uno de los colores en particular.

Según Eder, para estas pruebas conviene hacer: 1.º, la fotografía del espectro solar; 2.º, la fotografía de la línea del sodio con lámpara de gas.

(Continuará.)



EL CUENTO DE LA ABUELITA.

L. Ocháran.

convirtiendo, en fin, en cuadros los clichés, y, á pesar de todo eso y de otras muchas cosas más, un retrato no gusta porque se ríe, otro, porque no se ríe, otro porque ni ríe ni está serio, y otros, la mayoría, porque nadie ó casi nadie está contento con su físico, y al verse en el retrato como en un espejo, se enfurecen olvidando el tan conocido: "Arrojar la cara importa, que el espejo no hay por qué".

M. G.



RESURRECCIÓN DE FARINATA.

L. Ocharan.

Todos los objetivos con montura *helicoidal* que permite variar su foco por el simple movimiento de una palanca, llevan en la misma montura la indicación en metros de las distintas distancias á que pueden enfocarse los asuntos sin necesidad de acudir al cristal esmerilado, y allí aparece señalada la máxima necesaria para que todos los objetos estén en foco á la distancia focal principal del objetivo. Esa indicación es la mejor que puede haber para guiarse en ese punto.

En general, y para saber á qué atenerse, basta conocer la distancia focal principal ó foco del objetivo y el diámetro del diafragma que se emplee, para deducir con acierto la distancia que debe separarnos de los primeros términos. Como este cálculo no es necesario más que con las cámaras de mano, y los objetivos que generalmente llevan éstas montados son muy grandes angulares y trabajan de



VENUS Y NEPTUNO.

L. Ocharan.



UNA PROCESIÓN EN CASTRO URDIALES.

L. Ocháran.

Hidroquinona y Amidol

HACE algunos años, y como consecuencia de sus estudios acerca de los reductores químicos, publicó Mr. Reeb un curioso folleto sobre la Hidroquinona.

Preocupaba, sobre todo, al insigne experimentador, el determinar las condiciones en que es menester preparar un revelador, para darle al mismo tiempo que su mayor energía, garantías de buena y perfecta conservación.

Para ello imaginó un procedimiento en extremo sencillo, y que puede aplicarse á todos los reductores. Consiste, yendo á la síntesis del experimento, en

1.º Determinar el poder reductor del revelador elegido con relación á un gramo de nitrato de plata; es decir, determinar la cantidad necesaria y suficiente del reductor para reducir al estado metálico la totalidad de plata contenida en un gramo de nitrato del mismo metal.

$\text{Ag O} + \text{Hidroquinona} = \text{Ag} + \text{Hidroquinona oxidada.}$

2.º Deducir la cantidad químicamente equivalente de un alcali-



UNA CORRIDA DE TOROS EN CASTRO URDIALES.

L. Ocháran.

CRÓNICA

VAN acrecentándose las quejas de los industriales de accesorios fotográficos, que observan la disminución en la venta de aparatos, siempre relativa, claro está, con aquellos tiempos en que no era buen aficionado el que no compraba una máquina cada mes, cambiando de objetivo cada quince días...

¿Es que agoniza la afición?...

De ninguna manera. Todo lo contrario. La afición se extiende y multiplica. Lo que sucede es que, los aficionados, se van percatando de que, aun siendo del mayor interés la calidad del aparato que se utiliza, lo de menos es eso.

Antiguamente, compraban los principiantes una Steinheil corriente de cajón. Si al mes no hacían con ella

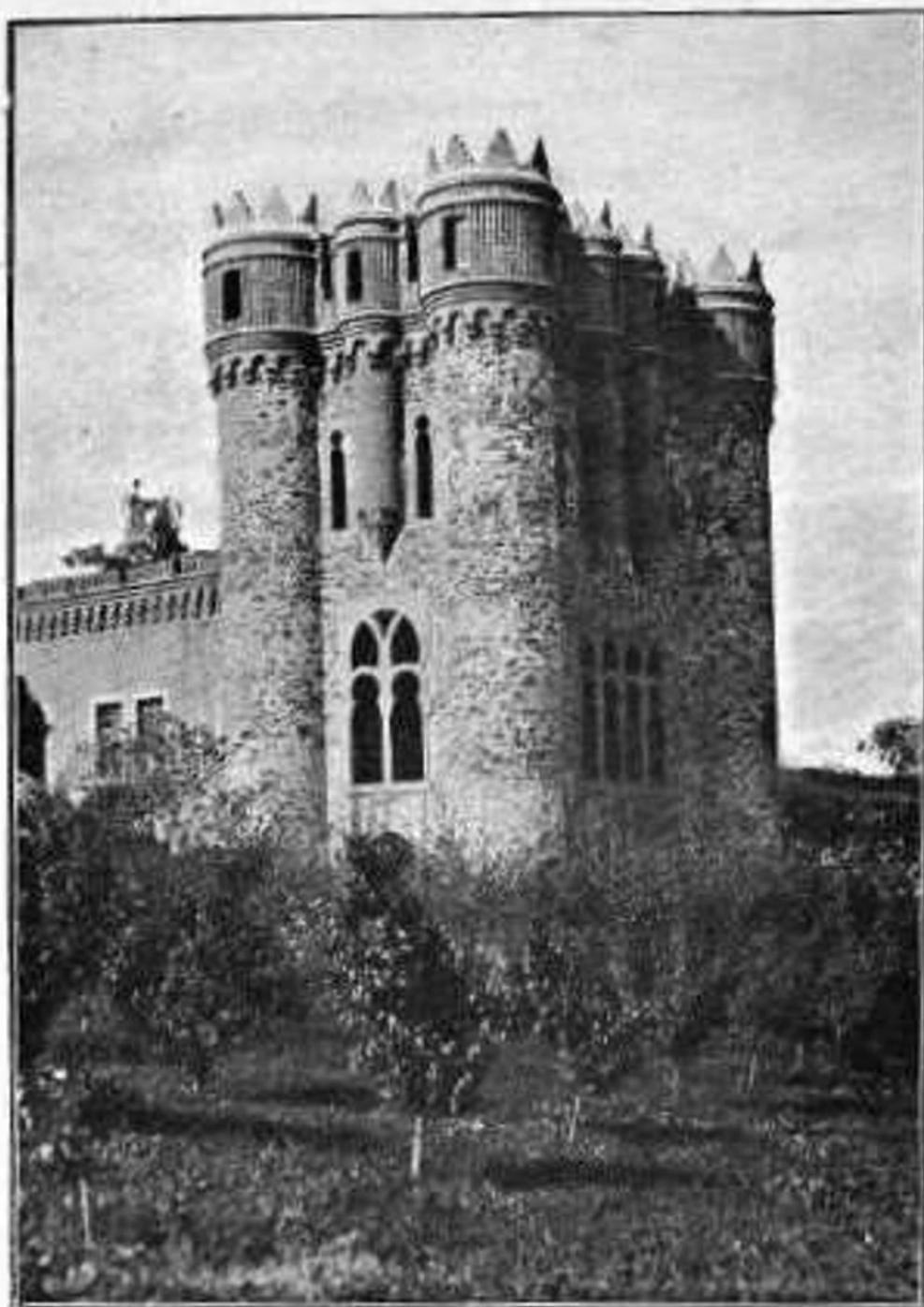


SALVAMENTO DE NAUFRAGOS.
FOTOGRAFÍA DEL SR. D. LUIS DE OCHARAN.



FOTOGRAFÍA DE LA LUNA
OBTENIDA POR D. LUIS OCHARAN, CON OBJETIVO ZEISS

Imagen directa, 35 milímetros. Abertura del objetivo, 23 centímetros. Distancia focal, 3 metros 46 centímetros.
Cámara montada sobre una escuatorial DOBLE de Grubb.



CASTRO URDIALES

Torre en que tiene instalado un estudio el noble aficionado D. Luis Ocharan.



GASTRO URDIALES

Torre en que tiene instalado su estudio el notable aficionado D. Luis de Ocharan.



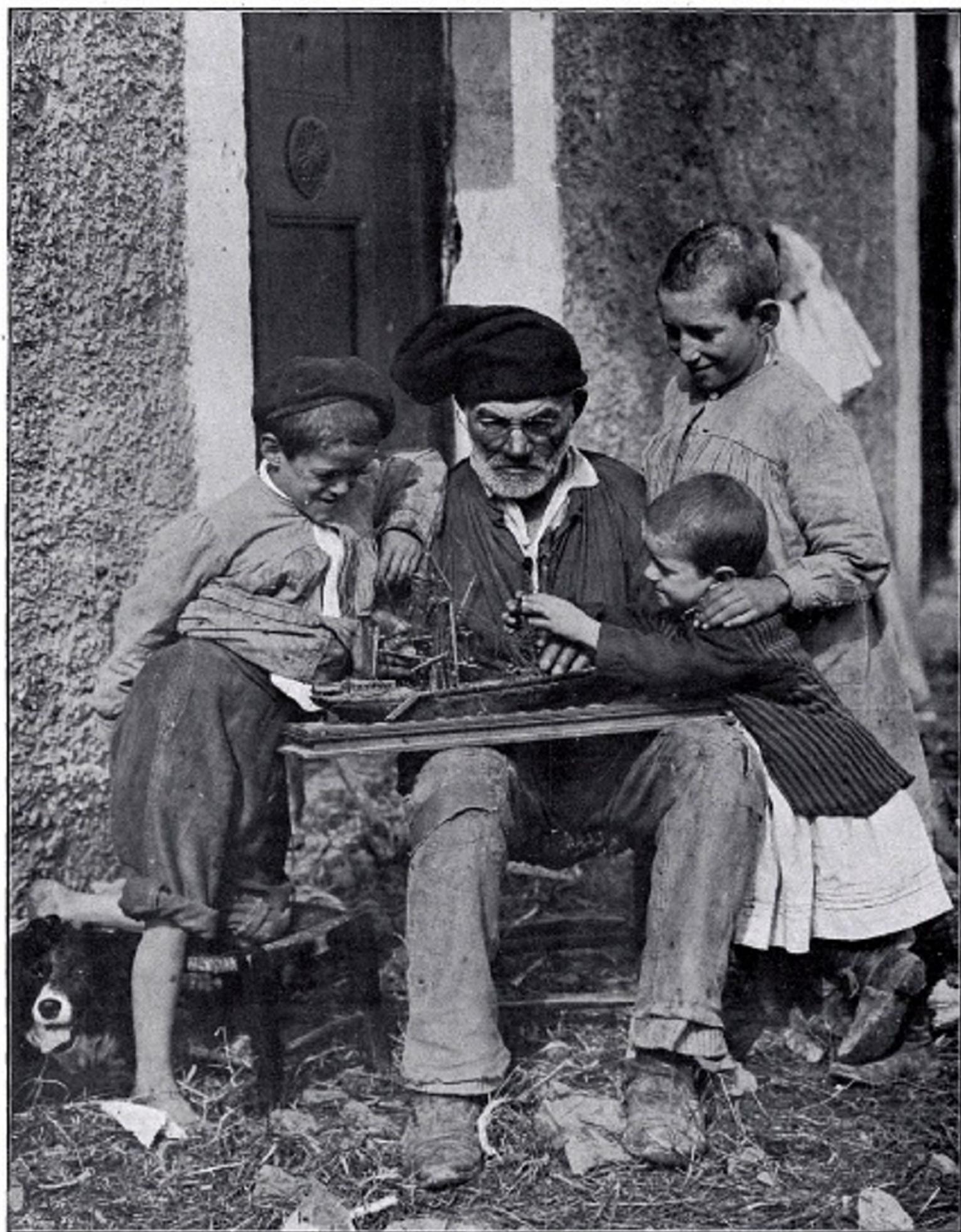
EL REGALO DE LA ABUELITA.

COMPOSICIÓN Y FOTOGRAFÍA DEL DR. D. LUIS DE OCEJAN.



MANTEANDO AL PERRO.

INSTANTÁNEA PREMIADA CON MEDALLA DE ORO EN EL CONCURSO DE LA REVISTA «LA FOTOGRAFÍA», POR D. LUIS OCHARAN.



EL REGALO DEL ABUELITO.

FOTOGRAFÍA DEL SR. D. LUIS DE OCHARAN.



LA PLAYA DE CASTRO URDIALES.

FOTOGRAFÍA DEL SR. D. CÉSAR DE OCLARAS.



PARAGUAY DE FAMILIA.

L. Ocháriz

CASTRO URDIALES

2010

